

YACIMIENTOS CUPRÍFEROS DE MICHICUILLAY
PROYECTO DE CONTRATO DE TRANSFERENCIA

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas, una de Transferencia de Concesiones Mineras y otros activos que conforman el Proyecto Yacimientos Cupríferos de Michiquillay (en adelante "CONTRATO"), que otorgan:

- Activos Mineros S.A.C., con R.U.C. N° 20103030791, inscrita en la Partida Electrónica N° 11924481 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio en Av. Prolongación Pedro Miotta No. 421, San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, Perú, representada por su Gerente General [●], identificado con D.N.I. N° [●], según poderes debidamente inscritos en el Asiento [●] de la Partida Registral No. [●] del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante "ACTIVOS MINEROS"); y,
- [●], con R.U.C. N° [●], inscrita en la Partida Electrónica N° [●] del Registro de Personas Jurídicas de [●], con domicilio en [●], debidamente representada por [●], identificado con [●] según poderes que constan inscritos en el Asiento [●] de la Partida N° [●] del Registro de Personas Jurídicas de [●] (en adelante "ADQUIRENTE").

Con la intervención de:

- Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION, con R.U.C. N° 20380799643 y domicilio en Av. Paseo de la Republica N° 3361, 9° Piso – San Isidro, Lima, quien procede debidamente representada por su Director Ejecutivo, señor [●] identificado con D.N.I. N° [●] designado por Resolución [●] de fecha [●] (en adelante "PROINVERSION").
- [●], sociedad debidamente constituida en [●], con domicilio para estos efectos en [●], debidamente representada por [●], identificado con [●] según poderes que constan inscritos en el Asiento [●] de la Partida N° [●] del Registro de Personas Jurídicas de [●] (en adelante "[●]"), en su condición de Adjudicatario de la Buena Pro / empresa vinculada del ADQUIRENTE que acreditó los requisitos de precalificación.

Para efectos del presente CONTRATO, a ACTIVOS MINEROS y al ADQUIRENTE, se les denominará individual e indistintamente como "PARTE" y conjuntamente como "PARTES".

El presente CONTRATO se celebra bajo los términos y condiciones indicados en las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Suprema N° 102-92-PCM del 21 de febrero de 1992, se ratificó el acuerdo conforme al cual se incluyó a la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., en adelante "CENTROMIN", en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674.
- 1.2. Mediante Resolución Suprema N° 016-96-PCM del 18 de enero de 1996, se ratificó el acuerdo adoptado por Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI conforme al cual se aprobó el nuevo Plan de Promoción de la Inversión Privada en CENTROMIN. Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 246-2001-EF del 15 de mayo de 2001, se ratificó el acuerdo conforme al cual se aprobó la ampliación de dicho Plan de Promoción.
- 1.3. Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 415-94-PCM del 28 de setiembre de 1996, se ratificó el acuerdo por el cual se definió la modalidad para llevar adelante el proceso de promoción de la inversión privada en la Unidad Minera de Michiquillay de propiedad de Minero Perú S.A., que posteriormente fue absorbida por CENTROMIN.



- 1.4. CENTROMIN transfirió a ACTIVOS MINEROS, anteriormente Empresa Regional Minera Grau Bayóvar S.A., la titularidad de las concesiones mineras, así como la propiedad de los bienes a que se refiere la Cláusula Tercera de este CONTRATO, mediante Escritura Pública de transferencia de derechos mineros de fecha 15 de diciembre de 2006 y Escritura Pública de transferencia de terrenos superficiales y accesorios de fecha 14 de diciembre de 2006.
- 1.5. Cabe indicar que, mediante Resolución Suprema N° 406-93-PCM del 8 de setiembre de 1993 se ratificó el Acuerdo de COPRI (ahora PROINVERSIÓN), conforme al cual se incluyó en el proceso de promoción de la inversión, a que se refiere el Decreto Legislativo N°674, a ACTIVOS MINEROS.

Mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM se aprueba la fusión de COPRI con FOPRI y forman PROINVERSION.

- 1.6. En el marco del Concurso Público Internacional PRI-88-2006, el 5 de junio de 2007 Anglo American Michiquillay S.A. y ACTIVOS MINEROS, con intervención de la adjudicataria de la buena pro de dicho Concurso, Anglo American Services UK (Limited) y de PROINVERSION, suscribieron el Contrato de Transferencia de concesiones mineras y otros activos que conforman el Proyecto Michiquillay (en adelante, el "CONTRATO DE TRANSFERENCIA ANTERIOR"). Dicho adjudicatario ejerció la facultad de resolver el CONTRATO DE TRANSFERENCIA ANTERIOR. En tal sentido, con fecha 24 de junio de 2015, se realizó la restitución de la titularidad de las concesiones mineras y de la propiedad de otros activos que conforman el Proyecto Michiquillay, en favor de ACTIVOS MINEROS.
- 1.7. Mediante Resolución Suprema 092-2010-EF de fecha 27 de agosto de 2010 se ratificó el Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN adoptado en sesión de fecha 9 de junio de 2010, mediante el cual se acordó aprobar el Plan de Promoción de la Inversión Privada de ACTIVOS MINEROS.
- 1.8. Con fecha 3 de mayo de 2017 se publicó la Resolución Ministerial N° 165-2017-MEM/DM mediante la cual se aprobó el "Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas en Minería para el año 2017", contemplándose en ésta, el Proyecto Yacimientos Cupríferos de Michiquillay.
- 1.9. El 15 de mayo de 2017, mediante Acuerdo de Consejo Directivo de PROINVERSION se acordó incorporar el Proyecto "Yacimientos Cupríferos de Michiquillay", al proceso de promoción de la inversión privada, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1224, sus normas reglamentarias y modificatorias, aplicándose en lo que corresponda, el Decreto Legislativo N° 674 y su Reglamento.
- 1.10. El 23 de mayo de 2017, el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos Sociales, Minería, Saneamiento, Irrigación y Asuntos Agrarios- PRO DESARROLLO aprobó la modificación del Plan de Promoción de la Inversión Privada de ACTIVOS MINEROS incorporando el Proyecto Yacimientos Cupríferos de Michiquillay.
- 1.11. Por Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSION, adoptado en sesión de fecha 28 de agosto de 2017, se aprobaron las Bases (en adelante, "BASES") del Concurso Público Internacional (en adelante, "CONCURSO") para la promoción de la inversión privada en el Proyecto Yacimientos Cupríferos de Michiquillay (en adelante, "PROYECTO").
- 1.12. En el marco del CONCURSO, con fecha [●] se adjudicó la Buena Pro a favor del [●]; en ese sentido, mediante acuerdo [●] adoptado por el Consejo Directivo de PROINVERSION en sesión de fecha [●], se aprobó la participación de PROINVERSION en su calidad de interviniente, en la suscripción del presente CONTRATO y se instruyó a ACTIVOS MINEROS para que lo suscriba.
- 1.13. El CONTRATO se suscribe con el ADQUIRENTE, interviniendo el Adjudicatario de la Buena Pro / la empresa vinculada del ADQUIRENTE que acreditó los requisitos de



precalificación, como responsable solidario con el ADQUIRENTE por las obligaciones que el último asume conforme al presente CONTRATO.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

- 2.1. De acuerdo con los antecedentes descritos en la Cláusula Primera, en virtud del CONTRATO, **ACTIVOS MINEROS** transfiere en favor del ADQUIRENTE, la titularidad de las concesiones y otros activos referidos en el numeral 3.1 siguiente (en adelante, "**BIENES**").
- 2.2. Dicha transferencia incluye todas las partes integrantes y accesorias de los BIENES y todo aquello que, por hecho o por derecho, corresponda a **ACTIVOS MINEROS** respecto a los BIENES.

CLAUSULA TERCERA: LOS BIENES

- 3.1. Los BIENES que comprenden el PROYECTO y, que se transfieren al ADQUIRENTE, son los siguientes:
 - a. La titularidad de las dieciocho (18) Concesiones Mineras ubicadas en el Distrito de La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, descritas a continuación (en adelante, "**CONCESIONES**").

	CONCESIONES	HECTAREAS	REGISTRO MINERO
1	CANDELARIA	96.0294	03546051Z08
2	EL NIÑO	80.0707	03000256X01
3	ENCAÑADA 1	180.0463	03546051Z18
4	ENCAÑADA 2	350.0930	03546051Z17
5	ENCAÑADA 3	760.1794	03546051Z16
6	ENCAÑADA 4	350.0958	03546051Z15
7	ENCAÑADA 5	33.0091	03546051Z14
8	ENCAÑADA 6	100.0278	03546051Z13
9	ENCAÑADA 7	117.3910	03546051Z12
10	ENCAÑADA 8	10.0024	03546051Z11
11	ENCAÑADA 9	160.0487	03546051Z01
12	ENCAÑADA 10	144.0463	03546051Z10
13	ENCAÑADA 11	360.0627	03546051Z09
14	ENCAÑADA 12	250.0556	03546051Z07
15	ENCAÑADA 13	500.1411	03546051Z06
16	ENCAÑADA 14	10.0024	03546051Z05
17	ENCAÑADA 20	450.0964	03546051Z03
18	MAVILA	100.0276	03546051Z02
	TOTAL	4,051.4257	

- b. Las propiedades superficiales de un total de 4.8642 hectáreas, localizadas en el distrito de La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, inscritas en la Oficina Registral de Cajamarca (SUNARP), detalladas a continuación:



	PROPIEDADES SUPERFICIALES	HECTAREAS	PROPIEDAD INMUEBLE
1	PREDIO RUSTICO - CAMPO DE FULBITO	0.1875	2290161
2	CIENAGA I - DEPOSITO	0.3050	2260103
3	CIENAGA II - DEPOSITO	0.3477	2260102
4	CIENAGA III - DEPOSITO	1.0000	2260100
5	CIENAGA IV - DEPOSITO	1.7180	2260101
6	CIENAGA V - DEPOSITO	0.1290	2260105
7	CIENAGA VI - DEPOSITO	0.0270	2260104
8	YANAQUERO - PLANTA PILOTO	1.1500	2290225

c. La información existente del PROYECTO, que está listada en la sala de datos a que se refiere el numeral 4.44 de las BASES (la "Sala de Datos") y que ha sido materia de revisión por parte del ADQUIRENTE.

d. Los testigos de perforaciones realizadas en las CONCESIONES.

- 3.2. EL ADQUIRENTE se encuentra obligado a pagar como contraprestación por la transferencia de los BIENES los montos señalados en la Cláusula Cuarta del presente CONTRATO.
- 3.3. Las PARTES reconocen la necesidad de transferir en forma conjunta los BIENES, considerando que, para una adecuada exploración, desarrollo y/o explotación de las CONCESIONES, de acuerdo a la legislación vigente, se requiere de la totalidad de los mismos.
- 3.4. Sin perjuicio de las declaraciones y garantías otorgadas por ACTIVOS MINEROS en este CONTRATO respecto de los BIENES, que serán válidas y ejecutables frente a ACTIVOS MINEROS, los BIENES señalados en el literal b. del numeral 3.1, se transfieren en la situación de "donde están y como están", por lo que, ACTIVOS MINEROS no asume responsabilidad alguna por la situación de los mismos ni por cualquier uso o utilidad que se les dé.
- 3.5. Las PARTES declaran expresamente que solo para efectos de lo dispuesto en la Resolución N° 052-2004-SUNARP/SN y la Resolución del Tribunal Sunarp N° 037-2011-SUNARP-TR-T e inscribir la titularidad y propiedad de los BIENES señalados en los literales a. y b. del numeral 3.1 anterior, estos se valorizan conforme se señala en el Anexo 1. Dicha valorización, no afecta la contraprestación pactada en la cláusula cuarta del presente CONTRATO.
- 3.6. La entrega de los BIENES indicados en el literal c. y d. del numeral 3.1 anterior, se realizará en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario desde la suscripción del CONTRATO, suscribiéndose la respectiva acta de entrega por las PARTES; asumiendo el ADQUIRENTE los costos del traslado y disposición de dichos Bienes.



CLÁUSULA CUARTA: CONTRAPRESTACIÓN

4.1. PRECIO DE TRANSFERENCIA:

- 4.1.1. Como contraprestación por la transferencia de los BIENES indicados en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera, el ADQUIRENTE conviene en pagar a ACTIVOS MINEROS el precio ofertado en su propuesta económica presentada durante el CONCURSO que asciende a US\$ _____ (_____ con ___/100 dólares de los Estados Unidos de América) más los impuestos de ley que correspondan (en adelante el "PRECIO DE TRANSFERENCIA"), de la forma siguiente:



- a. US\$ _____ (_____ con ___/100 dólares de los Estados Unidos de América) (PAGO INICIAL), más los impuestos de ley que sean aplicables a la firma del CONTRATO.

A la diferencia entre el PRECIO DE TRANSFERENCIA y el PAGO INICIAL se le denomina SALDO DEL PRECIO DE TRANSFERENCIA.

- b. El 20% del SALDO DEL PRECIO DE TRANSFERENCIA, que asciende a US\$ _____ (_____ con ___/100 dólares de los Estados Unidos de América), más los impuestos de ley que sean aplicables, a los quince (15) días posteriores al vencimiento del primer año de suscrito el CONTRATO.
- c. El 20% del SALDO DEL PRECIO DE TRANSFERENCIA, que asciende a US\$ _____ (_____ con ___/100 dólares de los Estados Unidos de América), más los impuestos de ley que sean aplicables, a los quince (15) días posteriores al vencimiento del segundo año de suscrito el CONTRATO.
- d. El 20% del SALDO DEL PRECIO DE TRANSFERENCIA, que asciende a US\$ _____ (_____ con ___/100 dólares de los Estados Unidos de América), más los impuestos de ley que sean aplicables, a los quince (15) días posteriores al vencimiento del tercer año de suscrito el CONTRATO.
- e. El 20% del SALDO DEL PRECIO DE TRANSFERENCIA, que asciende a US\$ _____ (_____ con ___/100 dólares de los Estados Unidos de América), más los impuestos de ley que sean aplicables, a los quince (15) días posteriores al vencimiento del cuarto año de suscrito el CONTRATO.
- f. El 20% del SALDO DEL PRECIO DE TRANSFERENCIA, que asciende a US\$ _____ (_____ con ___/100 dólares de los Estados Unidos de América), más los impuestos de ley que sean aplicables, a los quince (15) posteriores al vencimiento del quinto año de suscrito el CONTRATO.

4.2. REGALÍA CONTRACTUAL

4.2.1. El ADQUIRENTE se obliga a pagar semestralmente a ACTIVOS MINEROS un porcentaje fijo ("flat") ofertado en su propuesta económica presentada durante el CONCURSO que asciende a [●]% del valor de los Ingresos Netos Anuales provenientes de la venta de los recursos minerales extraídos de las CONCESIONES y comercializados bajo cualquier forma (en adelante REGALÍA CONTRACTUAL).

4.2.2. El valor de la venta de los mencionados recursos minerales extraídos de las CONCESIONES por el ADQUIRENTE, será el que corresponda a cualquier proceso o procesos productivos que lleve a cabo el ADQUIRENTE. Para tal efecto, el proceso o procesos productivos a través de los cuales se explotará los recursos de las CONCESIONES, no podrán ser de un grado de procesamiento de los minerales menor que el de los que se utilizan para producir concentrados de cobre, cátodos de cobre por lixiviación, oro bullón por cianuración u otros productos mineros de similar grado de elaboración.

4.2.3. Para efectos de la presente Cláusula, se entenderá por Ingresos Netos Anuales a los ingresos sobre las ventas de los minerales provenientes de las CONCESIONES objeto del presente CONTRATO menos las deducciones por gastos de fundición y refinación, cualquier impuesto originado en el país imputable a la operación o a las ventas locales o de exportación vigente o que pudiera crearse y que efectivamente se aplique así como los descuentos por las leyes usualmente deducibles y por las pérdidas por contenido de impurezas, los gastos de transporte desde la mina al puerto de embarque y desde el puerto de embarque peruano hasta el lugar de destino de los productos y los gastos de corretaje y comisiones de ventas, gastos de seguro de almacén en puerto de destino para los casos de exportación, así como los gastos incurridos en la obtención de muestras.



- 4.2.4. El ADQUIRENTE pagará la REGALÍA CONTRACTUAL a partir del inicio de la comercialización de los minerales provenientes de las CONCESIONES y en tanto existan ingresos provenientes de operaciones comerciales realizadas como resultado de la explotación de las CONCESIONES. El inicio de la comercialización, estará constituido por la fecha de la primera facturación correspondiente a la primera transferencia de mineral extraído de las CONCESIONES. En ese sentido, la comercialización comprende todo acto como venta, permuta o cualquier otro mecanismo que utilice el ADQUIRENTE para la transferencia de los minerales extraídos de las CONCESIONES.
- 4.2.5. La REGALIA CONTRACTUAL, se liquidará, devengará y pagará periódicamente, por periodos semestrales dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.
- 4.2.6. Los pagos semestrales deberán coincidir con los periodos semestrales de año calendario, para ello si fuese necesario, el primer período podrá tener una duración menor a seis meses, con el fin de que el segundo período coincida con el semestre del año calendario y el resto de los semestres se devenguen secuencialmente de tal forma.
- 4.2.7. A partir del momento en que se inicie la obligación de pago de la REGALIA CONTRACTUAL, el ADQUIRENTE deberá entregar a ACTIVOS MINEROS, dentro de los quince (15) primeros días siguientes al vencimiento de cada semestre, una copia del libro de ventas e ingresos (DECLARACIÓN DE TRANSFERENCIAS), debidamente refrendada por un representante autorizado, donde consten las ventas, efectuadas durante el semestre, así como la copia de cualquier otro documento que permita constatar razonablemente las transferencias que se han realizado; incluyendo copias de las correspondientes declaraciones de aduanas, conocimientos de embarque, declaración jurada del impuesto a la renta mensual, etc.
- 4.2.8. Dentro del mes de abril de cada año, el ADQUIRENTE deberá entregar a ACTIVOS MINEROS copia de sus estados financieros auditados, y copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del año anterior.
- 4.2.9. Asimismo, ACTIVOS MINEROS podrá solicitar al ADQUIRENTE cualquier información adicional con la que razonablemente deba contar el ADQUIRENTE y que resulte estrictamente necesaria para la supervisión. El ADQUIRENTE se encuentra obligado a presentar la información que le sea requerida para tal efecto.
- 4.2.10. Los documentos entregados por el ADQUIRENTE serán utilizados por ACTIVOS MINEROS exclusivamente para efectos de evaluar la correcta aplicación de la REGALIA CONTRACTUAL. ACTIVOS MINEROS tendrá la facultad de nombrar auditores, a su costo, para la revisión de la información financiera.
- 4.2.11. La presentación por parte del ADQUIRENTE a ACTIVOS MINEROS de información falsa, ocasionada por dolo o culpa, en aplicación del numeral 4.2 de la Cláusula Cuarta, que afecte negativamente el monto que deba pagarse por concepto de REGALIA CONTRACTUAL, será penalizada con una multa, en favor de ACTIVOS MINEROS, equivalente a cinco (5) veces el valor de la diferencia no pagada como consecuencia de la aplicación de dicha información falsa; sin perjuicio de las responsabilidades personales y penales que se deriven de ello.
- 4.2.12. En caso que el ADQUIRENTE presente información falsa de forma dolosa, podrá constituir causal de resolución del CONTRATO.
- 4.3. En caso de incumplimiento de los pagos señalados en los numerales 4.1 y 4.2 en los plazos establecidos, el ADQUIRENTE incurrirá en mora automática sin necesidad de requerimiento alguno por parte de ACTIVOS MINEROS. A partir de ese momento se devengarán intereses con la tasa máxima Libor activa a 180 días + 6% establecida en el monitor REUTER a las 11:00 horas del último día del plazo.



- 4.4. Los pagos a que se refieren los numerales 4.1 y 4.2, se efectuarán en todos los casos en dólares de los Estados Unidos de América, a través de depósito bancario en la cuenta de **ACTIVOS MINEROS**.
- 4.5. **ACTIVOS MINEROS** deberá entregar los comprobantes de pago que cumplan con las formalidades de ley.
- 4.6. Sin perjuicio del pago por **REGALÍA CONTRACTUAL** establecida en la presente Cláusula, el **ADQUIRENTE** está obligado al pago establecido por la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, y sus modificatorias.

CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL ADQUIRENTE DURANTE EL PERIODO PRE OPERATIVO

Durante el periodo de doce (12) años contados a partir de la suscripción del **CONTRATO** (el "**PERIODO PRE OPERATIVO**"), que podrá extenderse conforme a la Cláusula Octava, el **ADQUIRENTE** se compromete a:

- 5.1 Ejecutar, conforme se establece en la Cláusula Sexta siguiente, inversiones acreditables en el **PROYECTO** (el "**COMPROMISO MÍNIMO DE INVERSIÓN**" o "**CMI**"), en la realización de actividades de exploraciones, pruebas experimentales, estudios, cualquier investigación, desarrollo y construcción necesarias antes de iniciar la operación del **PROYECTO**.
- 5.2 Obtener de **PROINVERSIÓN** la aprobación del **ESTUDIO** (conforme este término se define en el numeral 7.1 de la Cláusula Séptima), elaborado a costo y riesgo del **ADQUIRENTE** y de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Séptima.
- 5.3 Obtener las autorizaciones necesarias para iniciar la operación del **PROYECTO**, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Minería y demás normas aplicables.

CLÁUSULA SEXTA: COMPROMISO MÍNIMO DE INVERSIÓN

- 6.1 Se consideran como inversiones acreditables para efectos de la ejecución del **COMPROMISO MÍNIMO DE INVERSIÓN**, las realizadas por el **ADQUIRENTE** en adquisiciones o servicios, efectivamente desembolsados, pagados al proveedor, constructor y/o ejecutor y, registrados en su contabilidad, en los siguientes rubros:
 - a. Prospección y exploración en el **PROYECTO**.
 - b. Estudios técnicos, sociales, ambientales y/o financieros, incluyendo pruebas metalúrgicas para el **PROYECTO**.
 - c. Construcción de obras y adquisición de maquinarias y equipos para la exploración y desarrollo minero, así como para la construcción de obras mineras y civiles de infraestructura tales como carreteras, puentes, muelles, facilidades de almacenamiento y otras, relacionadas con el **PROYECTO**.
 - d. Construcción de una planta o instalaciones similares para el tratamiento de los minerales.
 - e. Remediación de los daños ambientales originados por las labores de exploración y explotación, así como garantías ambientales y otros costos relativos a la conservación del medio ambiente, dentro de los alcances del **CONTRATO**.
 - f. Seguros, fletes, derechos arancelarios y todos los tributos que pague el **ADQUIRENTE** en cumplimiento de su compromiso de inversión que no sean recuperables como crédito fiscal, relacionados con el **PROYECTO**.



- g. Costos financieros, incluyendo pero sin limitarse a comisiones derivadas de la emisión de cartas fianzas, siempre que se encuentren relacionados con el desarrollo del PROYECTO.
- h. Inversión social, dentro de la ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA del PROYECTO, en educación, salud, infraestructura vial, saneamiento, vivienda, electrificación rural, riego y proyectos agropecuarios, cultural, deportes y proyectos de desarrollo sostenible en general, siempre que se haya realizado en coordinación con las autoridades pertinentes y tengan fines funcionales efectivos. Asimismo, se incluye los compromisos indicados en la Cláusula Décimo Novena, en lo que corresponda. A la fecha de suscripción de este CONTRATO, se considera como ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA del PROYECTO a las Comunidades Campesinas de Michiquillay y La Encañada.
- i. Pagos por terrenos (adquisición, arrendamiento, uso, usufructo, superficie), derechos de acceso, servidumbres, uso minero, derechos de vigencia, así como cualquier otro pago en relación a la obtención de un derecho de naturaleza similar para la ejecución del PROYECTO.

6.2 Se deja constancia que la enumeración indicada en el numeral 6.1 es meramente enunciativa y ejemplificativa, mas no taxativa ni limitativa. En tal sentido, se considerarán como parte de las inversiones acreditables para efectos de la ejecución del COMPROMISO MÍNIMO DE INVERSIÓN a otras inversiones siempre que califiquen como tales de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, estén relacionadas y sean llevadas a cabo con la finalidad de desarrollar el PROYECTO.

6.3 En ningún caso se considerará como inversión acreditable los montos pagados como parte del PRECIO DE TRANSFERENCIA.

6.4 Para acreditar el monto de la inversión realizada, el ADQUIRENTE deberá presentar anualmente una declaración jurada de las inversiones efectuadas, la misma que deberá ser refrendada por una firma de auditores independientes de reconocido prestigio internacional inscritas en el Registro de Sociedades de Auditoría y Auditores Financieros (RESAF) de la Contraloría General de la República o entidad que la reemplace.

Para estos efectos, ACTIVOS MINEROS deberá entregar al ADQUIRENTE una lista de por lo menos diez (10) empresas inscritas en el RESAF, de las cuales el ADQUIRENTE le propondrá un mínimo de tres (3) firmas, de las cuales ACTIVOS MINEROS deberá designar a una de ellas.

6.5 La propuesta del ADQUIRENTE de las firmas de auditores deberá presentarse a ACTIVOS MINEROS dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento del período anual que se auditará. De lo contrario, finalizado este plazo, ACTIVOS MINEROS designará a la firma de auditores, sin tomar en cuenta las propuestas presentadas por el ADQUIRENTE.

6.6 Si ACTIVOS MINEROS no designa a la firma de auditores dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida la propuesta del ADQUIRENTE, el ADQUIRENTE podrá designar de la lista propuesta a ACTIVOS MINEROS, la firma que realizará la auditoría.

6.7 La declaración jurada, debidamente refrendada por los auditores, deberá ser presentada a ACTIVOS MINEROS dentro de los ciento veinte (120) días de concluido cada periodo anual del COMPROMISO MÍNIMO DE INVERSIÓN.

6.8 Los honorarios de los auditores serán asumidos por ACTIVOS MINEROS.

6.9 Para los fines de ejecución del CMI, éste deberá ser desembolsado y ejecutado por el ADQUIRENTE conforme a lo siguiente:



- 6.9.1 Durante los primeros cinco (05) años contados a partir de la suscripción del presente CONTRATO, una suma mínima global equivalente a US\$ 20'000,000 (veinte millones con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América). En dicho plazo, la inversión mínima anual deberá ser de US\$ 1'500,000 (un millón quinientos mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).
- 6.9.2 A partir del año seis (06) del PERIODO PRE OPERATIVO hasta el año de la aprobación del ESTUDIO, una inversión mínima anual equivalente a US\$ 12'500,000 (doce millones quinientos mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).
- 6.9.3 A partir del año siguiente de la aprobación del ESTUDIO hasta la finalización del PERIODO PRE OPERATIVO, la inversión mínima anual será equivalente a US\$ 30'000,000 (treinta millones con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.3 de la Cláusula Séptima.

En caso durante dos (02) años consecutivos no se llegara a ejecutar la inversión mínima anual indicada en los numerales precedentes, se deberá completar la diferencia a lo largo de los siguientes dos (02) años, dentro del PERIODO PRE OPERATIVO.

Cualquier monto ejecutado en exceso al mínimo global establecido en el numeral 6.9.1 o a los mínimos anuales establecidos en el numeral 6.9.2 y 6.9.3, podrán ser utilizados por el ADQUIRENTE para acreditar el cumplimiento de la inversión mínima establecida en los siguientes años dentro del PERIODO PRE OPERATIVO.

- 6.10 En caso de ampliación del PERIODO PRE OPERATIVO conforme a la Cláusula Octava, el ADQUIRENTE deberá seguir realizando inversión como parte del CMI equivalente a US\$ 30'000,000 (treinta millones con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por cada año de ampliación.

CLÁUSULA SÉPTIMA: ESTUDIO DE FACTIBILIDAD BANCABLE

- 7.1 El estudio de factibilidad bancable (el ESTUDIO) será elaborado de acuerdo con estándares internacionales normalmente aceptados por la industria minera, tales como la Norma NI 43-111 o similares, para acreditar la viabilidad técnica y financiera del PROYECTO, así como por aquellos estándares internacionales adoptados por las instituciones financieras, los inversionistas y las autoridades normativas. Asimismo, deberá incluir los temas señalados de manera enunciativa, más no taxativa ni limitativa, en el Anexo 2.
- 7.2 El ESTUDIO determinará la inversión total requerida para el desarrollo del PROYECTO (INVERSIÓN TOTAL DEL PROYECTO) y un cronograma con la inversión anual. Dicho ESTUDIO deberá cumplir, al menos, una de las siguientes condiciones:
- La construcción de una planta o instalaciones similares para el tratamiento de los minerales, con una capacidad de tratamiento no menor de _____ (___) toneladas diarias de mineral; o.
 - Una inversión mínima total para el desarrollo del PROYECTO equivalente a US\$ [POR DEFINIR] ([POR DEFINIR] con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).
- 7.3 En cualquier caso, luego de aprobado el ESTUDIO, la inversión mínima anual hasta la finalización del PERIODO PRE OPERATIVO, será equivalente a US\$ 30'000,000 (treinta millones con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).
- 7.4 El ESTUDIO debe ser elaborado por una o más empresas internacionales de ingeniería de primera categoría y que será seleccionada por el ADQUIRENTE. Asimismo, deberá venir acompañado de una o más cartas de intención de financiamiento emitidas por una o más instituciones de primer nivel nacional o internacional que proveen fondos de



crédito o de inversión, manifestando su interés en otorgar el financiamiento necesario para la ejecución del PROYECTO.

En caso el ADQUIRENTE directamente o a través de una empresa vinculada según la definición del numeral 20.4 de la Cláusula Vigésima, considere que cuenta con el capital suficiente para autofinanciar el desarrollo del PROYECTO, deberá presentar el acuerdo de directorio o acto societario similar, donde conste tal decisión, acompañada de su última memoria anual y los últimos estados financieros trimestrales auditados que hayan sido presentados a la autoridad competente, y un informe emitido por una firma de auditores independientes de reconocido prestigio internacional inscrita en el Registro de Sociedades de Auditoría y Auditores Financieros (RESAF) de la Contraloría General de la República o entidad que la reemplace en el que se indique que el ADQUIRENTE reúne las condiciones para tal autofinanciamiento.

- 7.5 El ADQUIRENTE deberá entregar el ESTUDIO durante el PERIODO PRE OPERATIVO. La presentación del ESTUDIO no exime al ADQUIRENTE del cumplimiento de la obligación de pago del PRECIO DE TRANSFERENCIA.
- 7.6 PROINVERSIÓN en coordinación con ACTIVOS MINEROS, evaluará el ESTUDIO y los documentos que presente el ADQUIRENTE en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de recibidos, comunicando su decisión de haber aprobado o no dichos documentos. En caso de que no se apruebe el ESTUDIO, deberán indicarse todas las observaciones respectivas. En caso de que no exista pronunciamiento alguno por parte de PROINVERSIÓN vencido dicho plazo, se entenderá que el ESTUDIO ha sido aprobado.
- 7.7 El ESTUDIO será aprobado, luego de la evaluación correspondiente, si:
 - a. Cumple con los estándares internacionales a que se refiere el numeral 7.1 de la Cláusula Séptima;
 - b. Incluye los temas contenidos en el Anexo 2;
 - c. Cumple con alguna de las dos condiciones indicadas en el numeral 7.2; y,
 - d. Viene acompañado de una o más cartas de intención de financiamiento de empresas proveedoras de fondos de crédito o inversión de primera línea a nivel mundial o el acuerdo de directorio o acto societario similar, donde conste la decisión del ADQUIRENTE de autofinanciar el desarrollo del PROYECTO, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.4.
- 7.8 Una vez aprobado el ESTUDIO, el ADQUIRENTE será considerado apto para iniciar la construcción del PROYECTO.
- 7.9 Luego de aprobado el ESTUDIO, éste podrá ser objeto de mejoras y modificaciones, antes de implementarse el PROYECTO, siempre y cuando no se afecte el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente cláusula. Dichas mejoras y modificaciones serán previamente comunicadas a PROINVERSIÓN.
- 7.10 Si PROINVERSIÓN comunica la desaprobación del ESTUDIO, el ADQUIRENTE tendrá un plazo no mayor de noventa (90) días calendario adicionales desde que se notifica la desaprobación, con las respectivas observaciones, para reformularlo y levantar las observaciones que le hubiese comunicado PROINVERSIÓN. PROINVERSIÓN en coordinación con ACTIVOS MINEROS, evaluará el ESTUDIO reformulado en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario desde la fecha de su recepción. En caso de que no exista pronunciamiento alguno por parte de PROINVERSIÓN vencido dicho plazo, se entenderá que el ESTUDIO ha sido aprobado.



CLÁUSULA OCTAVA: EXTENSIÓN DEL PERIODO PRE OPERATIVO

El ADQUIRENTE podrá extender el PERIODO PRE OPERATIVO señalado en la Cláusula Quinta hasta en tres (03) años adicionales. Para tal efecto, sustentará por escrito a ACTIVOS MINEROS con copia a PROINVERSIÓN la necesidad de extender el plazo del PERIODO PRE OPERATIVO con treinta (30) días de anticipación del vencimiento del plazo anual respectivo. Dicha extensión operará en forma automática, sin perjuicio de la revisión que podría realizar PROINVERSIÓN de los sustentos presentados.

CLÁUSULA NOVENA: FACULTAD DE RESOLUCIÓN DEL ADQUIRENTE

- 9.1 Durante el PERIODO PRE OPERATIVO, el ADQUIRENTE estará facultado a dar por terminado el CONTRATO, sin expresión de causa, liberándose de la obligación de continuar con la implementación del PROYECTO.
- 9.2 El ejercicio por parte del ADQUIRENTE de la facultad indicada en el numeral 9.1, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente cláusula, lo libera a partir de la fecha de la terminación, de continuar ejecutando las obligaciones que se deriven del CONTRATO.
- 9.3 Sin perjuicio de lo anterior e inclusive cuando el ADQUIRENTE haya ejercido la facultad indicada en el numeral 9.1, el ADQUIRENTE mantendrá toda la responsabilidad por las actividades llevadas a cabo durante la vigencia del CONTRATO hasta la fecha de terminación, especialmente pero no limitada a materias ambientales, de seguridad y salud ocupacional en el trabajo y seguridad y salud ocupacional e higiene minera, administrativas, de responsabilidad civil y contractual, entre otras, de acuerdo a las normas legales vigentes.
- 9.4 A fin de que el ADQUIRENTE ejerza la facultad indicada en el numeral 9.1 de la Cláusula Novena, deberá enviar una comunicación en ese sentido, por vía notarial a ACTIVOS MINEROS con copia a PROINVERSIÓN. Dicha comunicación deberá ser enviada con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario a la fecha de terminación efectiva, la cual se dará únicamente en caso se verifique el cumplimiento de las condiciones indicadas en el numeral 9.5 de la Cláusula Novena, la misma que deberá estar acompañada de la constancia de pago a ACTIVOS MINEROS de todos los montos indicados en el numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta, caso contrario se tendrá la comunicación como no presentada.
- 9.5 La facultad del ADQUIRENTE de resolver el CONTRATO, durante los primeros cinco (05) años del PERIODO PRE OPERATIVO, está condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- Que el ADQUIRENTE efectúe el pago del SALDO DEL PRECIO DE TRANSFERENCIA, a que se refiere el numeral 4.1.1. de la Cláusula Cuarta.
 - Que el ADQUIRENTE efectúe el pago a ACTIVOS MINEROS del monto no invertido respecto de los US\$ 20'000,000 (veinte millones con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) del CMI correspondiente al periodo de cinco (5) años que corre desde la fecha de suscripción del CONTRATO, a que se refiere el numeral 6.9.1 de la Cláusula Sexta.
 - Que el ADQUIRENTE cumpla con entregar a ACTIVOS MINEROS los bienes a que se refiere el numeral 9.8 de la Cláusula Novena.
 - Que el ADQUIRENTE pague o entregue la carta fianza bancaria por el monto determinado en la auditoría ambiental, a que se refiere el numeral 15.9 de la Cláusula Décimo Quinta.
- 9.6 Como consecuencia de la resolución del CONTRATO por el ADQUIRENTE, conforme la facultad indicada en el numeral 9.1:



- (i) los BIENES retornarán inmediatamente y, sin necesidad de acto adicional alguno a la titularidad de ACTIVOS MINEROS, debiendo el ADQUIRENTE entregar los mismos en el estado en que le fueron entregados, salvo por el desgaste natural, por razón del tiempo y el propio del uso para las actividades de exploración;
- (ii) El ADQUIRENTE deberá realizar la entrega de los bienes indicados en el numeral 9.8 de la Cláusula Novena en favor de ACTIVOS MINEROS; y,
- (iii) todos los montos invertidos, pagados o gastados por el ADQUIRENTE en ejecución del presente CONTRATO quedarán en favor de quienes los hayan percibido, sin que el ADQUIRENTE tenga derecho a realizar ningún reclamo al respecto, a ningún tercero, a PROINVERSIÓN, ni a ACTIVOS MINEROS.

9.7 El ADQUIRENTE en un plazo no mayor de noventa (90) días desde la fecha de la terminación, deberá retirar todos los equipos, maquinarias, materiales y demás elementos móviles o removibles utilizados con ocasión de las labores realizadas, con excepción de aquellos que ACTIVOS MINEROS y/o las autoridades competentes autoricen y/o requieran mantener o colocar para efectos de realizar el saneamiento de los impactos ambientales ocasionados y para cumplir con sus obligaciones ambientales de acuerdo con las normas legales vigentes.

9.8 Asimismo, el ADQUIRENTE entregará a ACTIVOS MINEROS, antes de la fecha de terminación, sin costo alguno para PROINVERSIÓN ni para ACTIVOS MINEROS, los BIENES recibidos así como los siguientes bienes respecto al PROYECTO:

- a. Todos los estudios y resultados de las exploraciones que hubiera realizado durante el PERIODO PRE OPERATIVO, incluyendo pero sin limitarse a todos los informes analíticos, no analíticos, interpretativos, de carácter geológicos, geofísicos, geometalúrgicos y metalúrgicos, así como estudios de factibilidad o prefactibilidad;
- b. Las instalaciones fijas instaladas en las zonas de las CONCESIONES que no puedan retirarlas sin destruir o afectar la seguridad de las CONCESIONES mineras, sus partes integrantes y accesorias;
- c. Todos los testigos de sondaje, rechazos de muestras, secciones petrográficas y certificados de análisis de laboratorio;
- d. Planos topográficos y catastrales, fotos de las áreas y análogos;
- e. Cualquier otro(s) documento(s), registro(s) o estudio(s) de carácter técnico, fáctico derivados del PROYECTO que obren en poder del ADQUIRENTE.

9.9 Una vez que se haya terminado el CONTRATO y luego que se haya cumplido con lo dispuesto en la presente cláusula, PROINVERSIÓN procederá a la devolución de la garantía señalada en la Cláusula Duodécima.

9.10 La facultad del ADQUIRENTE de resolver el CONTRATO, a partir del sexto año del PERIODO PRE OPERATIVO, está condicionada al cumplimiento de las condiciones indicadas en los numerales anteriores, y adicionalmente, el ADQUIRENTE deberá pagar la penalidad a que se refiere el numeral 11.5 de la Cláusula Undécima.

CLÁUSULA DÉCIMA: HECHOS NO IMPUTABLES

10.1 En caso de que sobreviniese un caso fortuito o un evento de fuerza mayor de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil o su similar, en caso se cambie o complemente la normativa en ese sentido, o hechos no directamente atribuibles a negligencia del ADQUIRENTE, conforme al Artículo 1317° del Código Civil, se suspenderán todas las obligaciones del CONTRATO que resulten directamente afectadas por dicho evento de ser el caso.



- 10.2 Se considera caso fortuito, fuerza mayor o hechos no directamente atribuibles a negligencia del ADQUIRENTE, entre otros, la imposibilidad debidamente comprobada de llevar adelante las labores de exploración, pruebas experimentales, investigaciones y construcción y, en general, la implementación del PROYECTO en razón de situaciones de agitación social, movimientos locales o regionales de oposición o la interposición de acciones judiciales o administrativas que detengan o impidan la ejecución del mismo; asimismo, se incluye dentro de tales conceptos, la denegación de autorizaciones, permisos, licencias, servidumbres, derechos de paso, derechos superficiales y cualquier otro que pueda ser necesario para llevar a cabo las actividades de exploración, desarrollo, construcción y explotación; salvo que cualquiera de las circunstancias antes mencionadas derive de causas imputables al ADQUIRENTE.
- 10.3 La suspensión se mantendrá mientras los hechos aludidos impidan al ADQUIRENTE cumplir con las obligaciones que hubieran sido afectadas por los hechos indicados en el presente numeral.
- 10.4 En todos los casos el ADQUIRENTE hará los esfuerzos que sean razonables para ejecutar sus obligaciones lo más pronto posible. Asimismo, el ADQUIRENTE deberá, en todo momento, continuar con la ejecución de las obligaciones contractuales no afectadas por dicha causa, siempre que el objeto principal para el que fue suscrito el CONTRATO, de acuerdo con la Cláusula Segunda, pueda seguirse ejecutando y, deberá mantener vigente las garantías señaladas en la Cláusula Duodécima o Décimo Sexta siguientes, según corresponda.
- 10.5 Producido el caso fortuito, el evento de fuerza mayor o cualquiera de los hechos no directamente atribuibles a negligencia del ADQUIRENTE, si ellos afectaran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el CONTRATO, el ADQUIRENTE deberá comunicar por escrito a PROINVERSIÓN con copia a ACTIVOS MINEROS, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de producidos los hechos, sobre la ocurrencia de tal o tales acontecimientos. En la misma comunicación, el ADQUIRENTE deberá precisar la relación de causalidad que existe entre el acontecimiento y la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, así como los aspectos que se verían afectados.
- 10.6 PROINVERSIÓN responderá por escrito aceptando o no las razones que fundamentan la causal, dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida la notificación antes mencionada, sin que pueda denegarse en forma injustificada. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento alguno por parte de PROINVERSIÓN, se entenderán aceptadas las razones expuestas.
- 10.7 En caso de discrepancia respecto a la existencia de caso fortuito, del evento de fuerza mayor o de los hechos no directamente atribuibles a negligencia del ADQUIRENTE, o respecto a la relación de causalidad existente entre el acontecimiento y la imposibilidad de cumplir con las obligaciones, la misma será sometida al mecanismo de solución de controversias previsto en la Cláusula Vigésimo Cuarta.
- 10.8 El ADQUIRENTE deberá proceder inmediatamente a reiniciar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones contractuales afectadas, luego que dicha causa o causas, así como aquellos efectos que impidan dicho cumplimiento, hubieren desaparecido, para lo cual deberá dar aviso a PROINVERSIÓN con copia a ACTIVOS MINEROS, dentro de los quince (15) días siguientes de desaparecida la causa y tales efectos. Las PARTES podrán colaborar entre ellas, para superar las circunstancias existentes.
- 10.9 El tiempo de suspensión, durante el cual los efectos del caso fortuito, del evento de fuerza mayor o de los hechos no directamente atribuibles a negligencia del ADQUIRENTE afecten el cumplimiento de las obligaciones, será agregado al plazo previsto para el cumplimiento de las obligaciones afectadas. En este caso, dentro de los quince (15) días siguientes de recibida la solicitud efectuada por el ADQUIRENTE por



vía notarial, PROINVERSIÓN deberá pronunciarse por escrito sobre la prórroga del plazo mediante carta notarial cursada al ADQUIRENTE.

En caso que el ADQUIRENTE se vea afectado por causa de caso fortuito, de un evento de fuerza mayor o por hechos no directamente atribuibles a su negligencia, que le impida completar su obligación vencido el término de doce (12) meses consecutivos contados a partir del momento en que cualquiera de esos eventos se produjo, las PARTES de común acuerdo, podrán decidir ampliar el plazo de suspensión hasta por un plazo máximo adicional de doce (12) meses, suscribiendo la Adenda que corresponda. Vencido dicho periodo adicional, se procederá a la resolución del CONTRATO.

- 10.10 En caso se resuelva el CONTRATO por la razón expresada en la presente cláusula, el ADQUIRENTE no efectuará ninguno de los pagos a que se refiere el numeral 9.5 a. y 9.5 b. de la Cláusula Novena.
- 10.11 Respecto a cualquiera de las obligaciones asumidas por el ADQUIRENTE en virtud del CONTRATO, no constituye causal de caso fortuito o evento de fuerza mayor o, hecho no atribuible directamente a negligencia del ADQUIRENTE, la quiebra, insolvencia o iliquidez del ADQUIRENTE, la variación del tipo de cambio, la variación de los precios de cualquier producto por cualquier motivo, el incremento de las tasas de interés, la variación en general de las condiciones financieras o de mercado en el territorio de la República del Perú, la libre disponibilidad de los montos depositados o acreditados en cuentas bancarias u otras circunstancias de acuerdo a la legislación peruana.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: INCUMPLIMIENTO DEL ADQUIRENTE EN EL PERIODO PRE OPERATIVO

- 11.1 ACTIVOS MINEROS podrá resolver el presente CONTRATO y PROINVERSIÓN ejecutar la GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO en caso que el ADQUIRENTE:
- 11.1.1 Haya incumplido con el pago de cualquiera de las cuotas del PRECIO DE TRANSFERENCIA fijadas en el numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta.
- 11.1.2 Haya incumplido con cualquiera de las obligaciones de desembolso del COMPROMISO MÍNIMO DE INVERSIÓN establecidas en el numeral 6.9 de la Cláusula Sexta, incluyendo pero sin limitarse a las obligaciones de desembolsar las cuotas mínimas fijadas en los numerales 6.9.1, 6.9.2 y 6.9.3 de la Cláusula Sexta.
- 11.1.3 No haya renovado la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO cuando haya expirado, de conformidad con lo previsto en este CONTRATO.
- 11.1.4 No haya culminado con todas las obras necesarias para iniciar la operación del PROYECTO dentro del plazo del PERÍODO PRE OPERATIVO, incluyendo las extensiones indicadas en la Cláusula Octava, de ser el caso, y no haya ejercido la facultad a que se refiere el numeral 9.1 de la Cláusula Novena.
- 11.2 Asimismo, si el ADQUIRENTE no cumpliera con el pago de cualquiera de las cuotas señaladas en la Cláusula Cuarta dentro del plazo establecido en la misma, ACTIVOS MINEROS requerirá el pago de dicha suma al ADQUIRENTE, quien deberá cumplir con dicho pago dentro de los dos (2) días hábiles de recibido el requerimiento. En caso contrario, se ejecutará inmediatamente la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO y ACTIVOS MINEROS procederá a resolver el presente CONTRATO.
- 11.3 En caso el ADQUIRENTE no haya cumplido con las condiciones indicadas en el numeral 9.5 de la Cláusula Novena hasta la finalización del plazo indicado en el numeral 9.4 de la Cláusula Novena, se ejecutará inmediatamente la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO y, ACTIVOS MINEROS procederá a resolver el presente CONTRATO.



- 11.4 En caso el CONTRATO se resuelva conforme a lo indicado en esta cláusula: (i) se aplicarán los mismos efectos indicados en el numeral 9.6 de la Cláusula Novena; (ii) el ADQUIRENTE efectuará la entrega a ACTIVOS MINEROS de los BIENES y demás bienes indicados en el numeral 9.8 de la Cláusula Novena; y, (iii) se aplicará lo señalado en el numeral 15.9 de la Cláusula Décima Quinta.
- 11.5 Adicionalmente, y sólo cuando la resolución ocurra después de cumplidos los primeros cinco (5) años del presente CONTRATO, el ADQUIRENTE deberá pagar una penalidad a ACTIVOS MINEROS ascendente al saldo pendiente de ejecución del COMPROMISO MÍNIMO DE INVERSIÓN durante todo el PERIODO PRE OPERATIVO, aplicando como inversión mínima anual el monto de US\$ 12'500,000 (doce millones quinientos mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) anuales en caso el ESTUDIO no haya sido aprobado o US\$ 30'000,000 (treinta millones con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) anuales a partir de la aprobación del ESTUDIO, por el número de años restantes del PERIODO PRE OPERATIVO.
- 11.6 Para mayor claridad, en caso de resolución del presente CONTRATO por cualquier causa y en cualquier momento, salvo por lo previsto en la Cláusula Décima, el ADQUIRENTE deberá cumplir con todo lo previsto en el numeral 9.5 de la Cláusula Novena.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

12.1 El ADQUIRENTE, en la fecha de suscripción del CONTRATO, entregará a PROINVERSIÓN una garantía (en adelante, la "GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO") a favor de PROINVERSIÓN con las características indicadas en la Cláusula Décima Cuarta, para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO, incluyendo pero sin limitarse al pago del PRECIO DE TRANSFERENCIA y la ejecución del COMPROMISO MÍNIMO DE INVERSIÓN. La garantía se emitirá por un monto equivalente al [*]% del COMPROMISO MÍNIMO DE INVERSIÓN.

12.1.1 Dicha GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO podrá ser reemplazada anualmente de manera disminuida en la inversión ejecutada y acreditada conforme a lo indicado en la Cláusula Sexta. Sin embargo, en ningún caso, el monto de la garantía podrá ser inferior a US\$ _____ (_____ con ___/100 dólares de los Estados Unidos de América).

12.1.2 En caso de ejecución de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO por PROINVERSIÓN conforme a lo indicado en el Cláusula Undécima, y el CONTRATO no sea resuelto, el ADQUIRENTE deberá reponer esta GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO, bajo los mismos términos de esta cláusula dentro de los cinco (05) días siguientes de ejecutada la garantía.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO

Para efectos del CONTRATO, ACTIVOS MINEROS o la entidad que PROINVERSIÓN designe, al que en adelante se le denominará el SUPERVISOR, asume las labores de supervisión respecto de los compromisos asumidos por el ADQUIRENTE. Dicha designación será comunicada al ADQUIRENTE.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: GARANTÍAS

14.1 Las garantías a las que se refiere la Cláusula Duodécima, deberán ser cartas fianzas emitidas a favor de PROINVERSIÓN con carácter de irrevocables, incondicionadas, sin beneficio de excusión, solidarias, de realización automática y renovables anualmente, por el plazo que se indica en dichas cláusulas.

14.2 Las garantías entregadas por el ADQUIRENTE podrán ser sustituidas en cualquier momento, por otras garantías emitidas por una de las entidades bancarias señaladas en



el Anexo 2 de las BASES, debiendo cumplirse los términos y condiciones indicados en el párrafo precedente.

- 14.3 Las garantías a las que se refiere la Cláusula Duodécima y la Cláusula Décima Sexta podrán ser ejecutadas por PROINVERSIÓN en los supuestos de incumplimiento previstos en el presente CONTRATO, aplicándose lo dispuesto en el numeral 27.3 de la Cláusula Vigésima Cuarta.
- 14.4 Las garantías se ejecutarán dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos en las cláusulas del presente CONTRATO. En los casos en que no haya previsto un procedimiento específico, para efectos de la ejecución de las garantías, PROINVERSIÓN requerirá el cumplimiento de la obligación al ADQUIRENTE, especificando con claridad la naturaleza y el monto del incumplimiento y otorgándole un plazo de subsanación no mayor a noventa (90) días ni menor a quince (15) días, según la naturaleza del incumplimiento. Vencido dicho plazo sin que el ADQUIRENTE haya subsanado el incumplimiento, se procederá a la ejecución de la garantía.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DEL ADQUIRENTE EN ASUNTOS AMBIENTALES

- 15.1 El ADQUIRENTE declara que, conoce la normativa legal vigente sobre el control y protección ambiental aplicable a la industria minera y declara conocer que, de conformidad con la normativa legal, para realizar las actividades de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, debe obtener, de las autoridades competentes, las aprobaciones, autorizaciones, permisos y licencias correspondientes, obligándose a obtener las mismas para el desarrollo de sus actividades.
- 15.2 A partir de la suscripción del presente CONTRATO el ADQUIRENTE asume las obligaciones ambientales que le corresponden como titular de las CONCESIONES y de los BIENES, de acuerdo a las normas legales vigentes. Así como:
- a. Mitigación y control de desmontes, efluentes, relaves, residuos, emisiones y otros impactos generados por las actividades de exploración, desarrollo, explotación y beneficio del ADQUIRENTE en las CONCESIONES y BIENES de conformidad con la legislación vigente.
 - b. Remedición de los impactos ambientales generados por las actividades mineras realizadas por el ADQUIRENTE en las CONCESIONES y BIENES, de conformidad con la legislación aplicable vigente.
 - c. Reclamos de terceros por daños ambientales atribuibles a las actividades mineras realizadas por el ADQUIRENTE en las CONCESIONES y BIENES, de conformidad con la legislación vigente hasta por un plazo de 2 (dos) años posteriores, en caso se resuelva el presente CONTRATO.
- 15.3 Esta obligación se mantendrá inclusive después de que el ADQUIRENTE haya cumplido con el COMPROMISO MÍNIMO DE INVERSIÓN. En caso de cesión de derechos o cesión de posición contractual, el ADQUIRENTE adoptará las acciones respectivas para que se cumpla con esta obligación.
- 15.4 El incumplimiento de las obligaciones ambientales que le corresponden al ADQUIRENTE en su calidad de titular de las CONCESIONES y BIENES, se sujeta a lo establecido en las normas legales vigentes.
- 15.5 Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la suscripción del presente CONTRATO, una empresa de auditoría ambiental de la lista de empresas auditoras ambientales registrada en el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "AUDITORES AMBIENTALES") deberá realizar un estudio, para establecer la situación ambiental existente en el área en que se ubican las CONCESIONES y BIENES, a la fecha de suscripción del CONTRATO. En caso de que la auditoría determine la existencia de



daños ambientales y, siempre que su remediación no esté comprendida dentro de las actividades de exploración, desarrollo, explotación y beneficio de las CONCESIONES por parte del ADQUIRENTE; así como del desarrollo del PROYECTO por parte del ADQUIRENTE, ACTIVOS MINEROS, sus sucesores o quien la reemplace, asumirá la remediación de los referidos daños en un plazo razonable según su naturaleza y, de acuerdo a las normas legales vigentes.

- 15.6 Los AUDITORES AMBIENTALES serán elegidos por ACTIVOS MINEROS entre un mínimo de tres (3) firmas propuestas por el ADQUIRENTE de la lista que le sea proporcionada por ACTIVOS MINEROS, dentro de los noventa (90) días siguientes a la suscripción del CONTRATO. Si el ADQUIRENTE no presentara la propuesta en dicha oportunidad, ACTIVOS MINEROS los designará. Si ACTIVOS MINEROS no designa a la firma de auditores dentro de los quince (15) días siguientes de recibida la propuesta del ADQUIRENTE, el ADQUIRENTE podrá designar de la lista propuesta a ACTIVOS MINEROS, la firma que realizará la auditoría.
- 15.7 ACTIVOS MINEROS entregará una copia de la auditoría ambiental al ADQUIRENTE. Los honorarios de los AUDITORES AMBIENTALES serán asumidos por ACTIVOS MINEROS.
- 15.8 Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes de producida la resolución del CONTRATO, una empresa de AUDITORES AMBIENTALES deberá realizar un estudio sobre el impacto ambiental de las labores de exploración, desarrollo, construcción y explotación del PROYECTO, realizadas por el ADQUIRENTE.
- 15.9 Dicho estudio deberá realizar una comparación entre la situación ambiental en el área de las CONCESIONES y BIENES que fuera establecida en la auditoría a que se refiere el numeral 15.6 de esta Cláusula Décimo Quinta y, la correspondiente situación ambiental a la fecha en que se realiza esta auditoría. En caso de que se determine la existencia de daños ambientales no señalados en la auditoría ambiental inicial, deberá determinarse el costo de la remediación de dichos daños que resulten atribuibles al ADQUIRENTE. En tal caso, el ADQUIRENTE deberá alternativamente: i) pagar a ACTIVOS MINEROS el monto determinado por la auditoría ambiental en dólares de los Estados Unidos de América, para ser destinados a la remediación de los daños ambientales respectivos; o ii) ejecutar la remediación ambiental de los daños determinados por la auditoría ambiental, con arreglo a las normas legales vigentes, debiendo entregar a ACTIVOS MINEROS una carta fianza bancaria por el monto determinado por la auditoría ambiental, con las características indicadas en el numeral 14.1 de la Cláusula Décimo Cuarta, según el formato que se le alcance, la misma que permanecerá vigente hasta que se cumpla con efectuar la remediación ambiental, luego de lo cual se procederá a su devolución.



- 15.10 El pago indicado en el numeral i) del numeral 15.9 de esta Cláusula Décimo Quinta o, la entrega de la carta fianza indicada en numeral ii) del numeral 15.9 de esta Cláusula Décimo Quinta, deberá efectuarse dentro de un plazo no mayor de quince (15) días de la notificación por parte de ACTIVOS MINEROS. En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO o se iniciarán las acciones legales respectivas, según corresponda.



- 15.11 Los AUDITORES AMBIENTALES serán igualmente elegidos por ACTIVOS MINEROS entre un mínimo de tres (3) firmas propuestas por el ADQUIRENTE de la lista que le sea proporcionada por escrito por ACTIVOS MINEROS, a la resolución del CONTRATO. Si el ADQUIRENTE no presentara la propuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que ACTIVOS MINEROS proporcionó la lista, ACTIVOS MINEROS designará, de la lista propuesta, a la firma de AUDITORES AMBIENTALES. Si ACTIVOS MINEROS no designa a la firma de AUDITORES AMBIENTALES dentro de los quince (15) días siguientes de recibida la propuesta del ADQUIRENTE, el ADQUIRENTE podrá designar de la lista propuesta a ACTIVOS MINEROS, la firma que realizará la auditoría.



- 15.12 **ACTIVOS MINEROS** entregará una copia de la auditoría ambiental al **ADQUIRENTE**. Los honorarios de los **AUDITORES AMBIENTALES** serán asumidos por **ACTIVOS MINEROS**.
- 15.13 En caso de que el **ADQUIRENTE** ejerciera la facultad de resolución señalada en la Cláusula Novena, la auditoría ambiental a que se refiere el numeral 18.9 de la presente cláusula, se realizará dentro de los ciento ochenta (180) días de recibida la comunicación notarial indicada en el numeral 9.4 de la Cláusula Novena.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: DECLARACIONES Y OBLIGACIONES DE ACTIVOS MINEROS

16.1 **ACTIVOS MINEROS** declara y garantiza que, a la fecha de suscripción del **CONTRATO**:

- a. Es una empresa del Estado, debidamente constituida y válidamente existente conforme a las leyes de la República del Perú y está debidamente autorizada y en capacidad de asumir las obligaciones pactadas en el **CONTRATO**.
- b. Es titular exclusivo de las **CONCESIONES**, las cuales se encuentran debidamente inscritas, vigentes y sin cargas ni gravámenes que las afecten.
- c. Es propietario de los **BIENES** sobre los cuales no existe hecho, gravamen o limitación alguna, que restrinja o afecte a los **BIENES**, así como la libre disponibilidad de los mismos. Consecuentemente, **ACTIVOS MINEROS** garantiza la validez de los títulos de los **BIENES** contra cualquier pretensión de terceros vinculada a hechos anteriores a la suscripción del **CONTRATO** o por hechos no revelados en la referida Sala de Datos.
- d. Que, ha efectuado las gestiones y coordinaciones con **PROINVERSIÓN** para que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25570, modificado por Artículo 6° de la Ley N° 26438, se haya expedido el Decreto Supremo N° _____, en virtud del cual se otorga la garantía del Estado Peruano al **ADQUIRENTE** en respaldo de las obligaciones, declaraciones y garantías de **ACTIVOS MINEROS**, sus sucesores o cesionarios, establecidas en el **CONTRATO**. En tal virtud, en la fecha de suscripción del **CONTRATO**, el Estado Peruano y el **ADQUIRENTE** han suscrito el respectivo Contrato de Garantías.
- e. La suscripción del **CONTRATO**, así como la ejecución de los actos contemplados en el mismo, están dentro de sus facultades y son conformes a las leyes y demás disposiciones peruanas aplicables. No es necesaria la realización de ningún otro acto o procedimiento por parte de **ACTIVOS MINEROS** o **PROINVERSIÓN** para autorizar el **CONTRATO** o, para cumplir con las obligaciones contempladas en el mismo. El **CONTRATO** ha sido debida y válidamente firmado por **ACTIVOS MINEROS** y constituye una obligación válida y vinculante para esta empresa.
- f. No existen otros requisitos, a la fecha de suscripción del presente **CONTRATO**, impuestos por el ordenamiento jurídico de la República del Perú o cualquier autoridad del país, o por cualquier convenio o contrato suscrito por el Estado con terceros, o aplicables como consecuencia de la identidad o naturaleza específica de **ACTIVOS MINEROS**, distintos a los consentimientos previstos en el **CONTRATO**, que limite o impida su celebración o su ejecución.
- g. La celebración del **CONTRATO** se ha efectuado de acuerdo con el marco legal vigente, por lo que, dicho acto no viola de ninguna manera ni entra en conflicto o constituye incumplimiento con dichas disposiciones. Ni la firma del **CONTRATO** por parte de **ACTIVOS MINEROS**, ni el cumplimiento de las obligaciones previstas a su cargo, constituyen trasgresión de disposición alguna contenida en las leyes peruanas, el pacto social o normas aplicables a **ACTIVOS MINEROS** o cualquier sentencia, orden, mandato o requerimiento legal dictado por una autoridad competente, que sea aplicable a **ACTIVOS MINEROS** o el Estado Peruano.



- h. Es el único propietario de la información existente en la Sala de Datos, respecto del PROYECTO y no existen derechos de propiedad intelectual a favor de terceros sobre ella.
- i. No existen acciones, juicios, arbitrajes u otros procedimientos legales en curso, ni sentencias, ni decisiones de cualquier clase, incluidas las administrativas, no ejecutadas, contra ACTIVOS MINEROS, PROINVERSIÓN o el Estado Peruano, que tengan por objeto prohibir o de otra manera impedir o limitar la celebración de este CONTRATO o el cumplimiento de los compromisos u obligaciones contemplados en este CONTRATO, excepto por lo informado en la Sala de Datos durante el Concurso Público.
- j. Las CONCESIONES materia de la presente transferencia no está incursas en causal que pueda afectar su vigencia.
- k. Se ha cumplido con el pago de los derechos de vigencia de las CONCESIONES materia del presente CONTRATO, hasta el año 2017.
- l. Se hará cargo de la remediación de los impactos ambientales, generados por las actividades de exploración y explotación en las CONCESIONES y BIENES, atribuibles a ACTIVOS MINEROS y sus antecesores. Asimismo, de los pasivos ambientales existentes a la fecha de suscripción del CONTRATO y cualquier reclamo de terceros por tales pasivos. Asimismo, conforme a lo indicado en el numeral 1.6 de la Cláusula Primera, asume la remediación de los pasivos y daños ambientales derivados del CONTRATO DE TRANSFERENCIA ANTERIOR.

Sin perjuicio de esta declaración, el ADQUIRENTE podrá, previa coordinación con ACTIVOS MINEROS, asumir la remediación de algunos de los pasivos ambientales aquí descritos, debiendo actualizarse, a tal efecto, el estudio ambiental indicado en el numeral 15.5 de la Cláusula Décimo Quinta.

- m. Siempre y cuando el ADQUIRENTE cumpla con los requisitos establecidos en las normas legales vigentes, podrá suscribir con el Estado Peruano un Contrato de Garantías y/o Convenio de Estabilidad Jurídica.

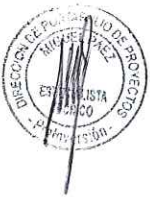
16.2 ACTIVOS MINEROS se obliga frente al ADQUIRENTE a lo siguiente:

- a. Suscribir la Escritura Pública y otros documentos que sean necesarios para la transferencia de los BIENES y su correspondiente inscripción en los Registros Públicos correspondientes.
- b. Realizar sus mejores esfuerzos para coadyuvar al ADQUIRENTE a obtener de parte de las autoridades competentes, los permisos, licencias, derechos de uso, autorizaciones u otras aprobaciones que sean requeridas para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del CONTRATO.
- c. Realizar sus mejores esfuerzos para coadyuvar al ADQUIRENTE a obtener la intervención de las autoridades competentes, incluyendo la intervención de las fuerzas del orden, de ser necesario, en caso se produzcan situaciones de agitación social, movimientos locales o regionales de oposición.
- d. Cumplir con las obligaciones de saneamiento de su competencia, de acuerdo con las normas legales vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: DECLARACIONES DEL ADQUIRENTE

17.1 El ADQUIRENTE declara y garantiza que, a la fecha de suscripción del CONTRATO:

- a. Es una sociedad debidamente constituida y válidamente existente conforme al marco legal vigente; asimismo, se encuentra debidamente autorizada y en



capacidad de asumir las obligaciones que le corresponden como consecuencia de la suscripción del CONTRATO en todas las jurisdicciones en las que dicha autorización sea necesaria por la naturaleza de sus actividades o por la propiedad, arrendamiento u operación de sus bienes.

- b. Ha cumplido con todos los requisitos necesarios para formalizar el CONTRATO y para cumplir los compromisos aquí contemplados.
- c. La suscripción y el cumplimiento del CONTRATO respectivo están comprendidos dentro de sus facultades y han sido debidamente autorizadas por los respectivos directorios u otros órganos similares.
- d. Ha cumplido totalmente con los actos y/o procedimientos exigidos en las BASES del CONCURSO para su participación en el mismo y la suscripción del CONTRATO, directa o indirectamente de acuerdo a las condiciones establecidas en dichas BASES.
- e. Renuncia de manera expresa, incondicional e irrevocable a invocar o ejercer cualquier privilegio o inmunidad diplomática o de cualquier otro tipo, así como a presentar cualquier reclamo por vía diplomática y, a cualquier derecho de compensación u otro con relación a cualquier reclamo que pudiese ser incoado por o contra el Estado Peruano, ACTIVOS MINEROS, PROINVERSIÓN, bajo la ley peruana o bajo cualquier otra legislación con respecto a cualquiera de las obligaciones que correspondan o pudieran corresponder conforme al CONTRATO.
- f. No existe impedimento legal de la sociedad para celebrar contratos con el Estado Peruano conforme al marco legal vigente. En ese sentido, el ADQUIRENTE declara que no tiene impedimento de contratar conforme a lo normado por el artículo 1366° del Código Civil y, que no se encuentra sancionado administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para contratar con el Estado.
- g. No existen acciones, juicios, arbitrajes u otros procedimientos legales en curso, ni sentencias, ni resoluciones no ejecutadas, contra el ADQUIRENTE que tengan por objeto prohibir o de otra manera impedir o limitar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones contemplados en el CONTRATO.
- h. No tiene proceso judicial o arbitral, que se encuentre pendiente en el cual haya sido demandado por ACTIVOS MINEROS o el Estado Peruano, tampoco ha sido notificado por conducto regular del inicio de algún proceso judicial o arbitral en el cual haya sido demandado por ACTIVOS MINEROS o el Estado Peruano.
- i. Ha logrado la condición de ADQUIRENTE como consecuencia del CONCURSO, directa o indirectamente según lo establecido en el presente CONTRATO, en el cual se ha considerado y evaluado el cumplimiento de los requisitos de precalificación que se mantienen a la fecha, de acuerdo a lo establecido en el CONTRATO y, en las BASES.
- j. Las obligaciones que ha asumido en virtud del CONTRATO no se encuentran sujetas a prestación o conducta de parte de ACTIVOS MINEROS o PROINVERSIÓN, ajena a las expresamente contempladas en el CONTRATO.
- k. Ha realizado estudios preliminares respecto a las características geológicas de las CONCESIONES y en tal sentido, asume el riesgo de las inversiones que efectúe y respecto de los recursos y reservas existentes, sin perjuicio de ejercer la facultad indicada en el numeral 9.1 de la Cláusula Novena.
- l. Tiene conocimiento de la situación ambiental del área de las CONCESIONES y BIENES, sobre la base de la información que ha sido puesta a su disposición en la Sala de Datos y de lo que se determine en la auditoría a que se refiere el numeral 15.6 de la Cláusula Décima Quinta.



- 17.2 En caso se detectara que estas declaraciones no se ajustan a la verdad, a la fecha en que se suscribió el CONTRATO, se podrá proceder a ejecutar las garantías que se indican en las Cláusulas Duodécima, según corresponda y, a la resolución del CONTRATO.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTRAS OBLIGACIONES DEL ADQUIRENTE

18.1 El ADQUIRENTE se obliga a:

18.1.1 Mantener los requisitos de precalificación directa o indirectamente, de acuerdo a las condiciones establecidas en las BASES.

18.1.2 Mantener la titularidad de las CONCESIONES, salvo que obtenga autorización previa de parte de PROINVERSIÓN. Esta autorización no podrá ser injustificadamente denegada. En tal sentido, el ADQUIRENTE, sin el consentimiento previo, expresado por escrito de PROINVERSIÓN, no podrá:

- a) Transferir la titularidad de las CONCESIONES, ni porciones o alícuotas o cuotas indivisas.
- b) Dividir ni fraccionar las CONCESIONES.
- c) Renunciar a las CONCESIONES.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, en caso de que el ADQUIRENTE tuviere que transferir, ceder o gravar bajo cualquier modalidad, a favor de una entidad de primer nivel internacional del sistema financiero o, de seguros, sus derechos en cualquiera de las CONCESIONES, con el propósito de asegurar y/o facilitar el financiamiento del PROYECTO; PROINVERSIÓN deberá dar su consentimiento a dicha transferencia, gravamen o cesión, dentro de los treinta (30) días de solicitada, en caso contrario se dará por aprobada. Para tal efecto, en la documentación que se presente a PROINVERSIÓN deberá constar:

- i) la obligación de que el futuro adquirente, beneficiario o cesionario, en virtud de una eventual ejecución de garantías, asuma todas las obligaciones del ADQUIRENTE derivadas del CONTRATO;
- ii) la obligación de que el futuro adquirente, beneficiario o cesionario, en virtud de una eventual ejecución de garantías, cumpla los requisitos de precalificación establecidos en las BASES;
- iii) se proporcione a PROINVERSIÓN todos los documentos e información que razonablemente pudiera requerir para verificar que el futuro adquirente, beneficiario o cesionario cumpla las condiciones antes indicadas; y,
- iv) la entidad financiera o aseguradora acepte las condiciones antes señaladas.

18.1.3 Entregar a ACTIVOS MINEROS copia legalizada del recibo de pago correspondiente al derecho de vigencia o del documento que acredite el pago, antes de los diez (10) días hábiles de la fecha de vencimiento de acuerdo al marco legal vigente. El ADQUIRENTE, asumirá el pago de los derechos de vigencia correspondientes al año 2018 en adelante.

Si el ADQUIRENTE no cumpliera con presentar la copia legalizada del recibo de pago o del documento que acredite el pago conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, ACTIVOS MINEROS, podrá pagar el derecho de vigencia correspondiente, para evitar la caducidad de las CONCESIONES. En tal caso, el ADQUIRENTE deberá rembolsar a ACTIVOS MINEROS el pago efectuado más los intereses correspondientes, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días de habersele notificado el pago efectuado, en



caso contrario, se procederá a la ejecución de las garantías referidas en la Cláusula Duodécima, según corresponda y, a la resolución del CONTRATO.

- 18.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 18.1 y 20.1, se procederá a ejecutar las garantías que se indican en la Cláusula Duodécima, según corresponda y, a la resolución del CONTRATO.
- 18.3 Las obligaciones señaladas en los numerales 18.1 de la presente cláusula y 20.1 de la cláusula Vigésima, se mantendrán hasta la terminación de este CONTRATO por cualquier causal.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: COMPROMISOS DEL ADQUIRENTE

- 19.1 El ADQUIRENTE declara y acepta su sujeción al estricto cumplimiento de las normas legales peruanas, sometiéndose a las sanciones que ellas establecen en caso de incumplimiento.

Asimismo, declara que conoce la normatividad legal vigente sobre el compromiso previo a la actividad, la reglamentación sectorial sobre protección socio ambiental y monitoreos participativos, y lineamientos de organismos multilaterales sobre aspectos sociales aplicables a la actividad minera, y se compromete a respetarlos y aplicarlos.

Asimismo, expresa su compromiso para:

- a. Ejecutar un plan de responsabilidad social e inversión social que permita fomentar el diálogo permanente con los pobladores de la ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA y busque propiciar una dinámica, adecuada y armoniosa relación entre el ADQUIRENTE y las comunidades ubicadas en la ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA del PROYECTO que se inicie con un diagnóstico de la situación social y económica de dicha ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA.
- b. Realizar sus actividades productivas en el marco de una política que busca la excelencia en el cumplimiento de las normas sociales y ambientales, nacionales e internacionales vigentes, propiciando la conservación del medio ambiente, flora, fauna y la gestión adecuada del recurso hídrico local, priorizando el uso de tecnologías limpias y adecuándose a los estándares aprobados por la normativa nacional.

Para tal efecto, deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, obtener los permisos, licencias y autorizaciones necesarios para el desarrollo de sus actividades y, tomando como referencia el Código de Conducta de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía del Perú.

- c. Actuar con respeto frente a la población, las instituciones, autoridades, cultura, derechos humanos y costumbres locales, manteniendo una relación propicia con la población de la ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA de la operación minera, y su entorno. Asimismo, implementar el debido cumplimiento de un código de conducta acorde con la normativa vigente nacional e internacional.
- d. Mantener un diálogo oportuno, transparente y de apertura con las Autoridades Comunales, Regionales y Locales, de la población de la ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA de la operación minera y sus organismos representativos, brindándoles la información sobre sus actividades a realizar en el marco de su plan de responsabilidad social y actividades mineras que resulte razonable, estableciendo adecuados canales de comunicación que faciliten al acceso a la información y al diálogo.
- e. Promover con la población de la ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA del PROYECTO, la creación de oportunidades de desarrollo más allá de la actividad minera.



- f. Priorizar el uso de agua para el consumo humano, de acuerdo a lo dispuesto en el marco del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y otros estudios hídricos elaborados por el ADQUIRENTE, y con sujeción a la disponibilidad de dicho recurso.
- g. Incorporar a su estrategia de responsabilidad social corporativa, la intervención con programas de apoyo a poblaciones vulnerables (primera infancia y adultos mayores) articulados a la política de Estado vigente.
- h. Impulsar, integrar y armonizar el desarrollo minero con otras actividades económicas locales como agrícolas, pecuarias, u otras, propiciando el desarrollo social y rural.
- i. Fomentar preferentemente el empleo de mano de obra local, brindando las oportunidades de capacitación requeridas.

Para tal efecto, desarrollará programas de capacitación laboral que posibilite la calificación de personas originarias de las comunidades ubicadas en la ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA del PROYECTO, a fin de que, sean evaluadas para su posible participación en labores necesarias durante la ejecución del PROYECTO. Frente a la igualdad de calificaciones técnicas y experiencia, se otorgará preferencia a las personas originarias de las comunidades ubicadas en la ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA del PROYECTO.

- j. Adquirir preferentemente los bienes y servicios locales para el desarrollo de las actividades mineras y la atención del personal, en condiciones razonables de calidad, oportunidad y precio, creando mecanismos de concertación apropiados.

Se entiende por bienes y servicios locales, los que sean provistos por empresas y personas domiciliadas en el Perú. Sin perjuicio de ello, en caso de que existan empresas o personas domiciliadas en la ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA del PROYECTO, que brinden los mismos bienes o servicios en igualdad de condiciones de calidad y precio que otras empresas fuera del área de influencia, se deberá preferir a las primeras.

- k. Fomentar y apoyar el desarrollo de los proyectos comunales a cargo de mujeres emprendedoras con la finalidad de impulsar la creación de oportunidades de desarrollo para las madres de familia y mujeres de la zona.
- l. Fomentar y apoyar proyectos que involucren la mejora en condiciones de educación y salud de la ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA del PROYECTO, en coordinación y, con el apoyo de las entidades del Estado que sean necesarias para la implementación de los mismos.
- m. En función a las necesidades propias del PROYECTO establecidas en el ESTUDIO, se podría implementar la reubicación o el reasentamiento, si fuese necesario, de la población ubicada en la ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA del PROYECTO, siguiendo los estándares y guías internacionales para tales efectos.
- n. Propiciar con la población ubicada en la ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA del PROYECTO, el cuidado compartido del medio ambiente orientadas a una convivencia honesta y responsable con el entorno.

19.2 El incumplimiento de los compromisos establecidos en la presente Cláusula se sujeta a lo establecido en las normas legales vigentes.



CLAUSULA VIGÉSIMA: CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL

- 20.1 El ADQUIRENTE no podrá ceder su posición contractual ni ceder sus derechos u obligaciones derivados del CONTRATO a terceros, sin la conformidad previa y, por escrito, de PROINVERSIÓN o quien ésta designe, de manera escrita.
- 20.2 En el caso que, PROINVERSIÓN autorice la cesión a terceros, en el CONTRATO respectivo, deberá constar, expresamente que, el tercero asume todas las obligaciones asumidas por el ADQUIRENTE en virtud del CONTRATO.
- 20.3 No podrá negarse injustificadamente la solicitud del ADQUIRENTE para la transferencia total de los derechos y/u obligaciones en el CONTRATO o la cesión de su posición contractual, en tanto la cesión se realice a:
- a. una empresa vinculada, no siendo necesario que dicha empresa (el "Cesionario") cumpla con los requisitos de precalificación establecidos en las BASES, en tanto que, alguna empresa vinculada perteneciente al grupo económico del ADQUIRENTE, reúna tales requisitos, y presente a PROINVERSIÓN, para su calificación, todas las declaraciones juradas y formularios completos incluidos en los Anexos numerados del 3 al 6 de las BASES. En este caso, el ADQUIRENTE quedará liberado de todas las obligaciones y responsabilidades derivadas del CONTRATO, asumiendo el cesionario la totalidad de las mismas; o,
 - b. una empresa no vinculada que cumpla con los requisitos de precalificación establecidos en las BASES y presente a PROINVERSIÓN, para su calificación, todas las declaraciones juradas y formularios completos incluidos en los Anexos numerados del 3 al 6 de las BASES. El ADQUIRENTE quedará liberado de todas las obligaciones y responsabilidades derivadas del CONTRATO, asumiendo el cesionario la totalidad de las mismas.
- 20.4 Se considera empresa vinculada a cualquiera de las empresas que forman parte de un grupo económico de acuerdo a la definición establecida en las BASES. La vinculación empresarial será verificada por PROINVERSIÓN, a su sola discreción, en virtud de la documentación que presente el ADQUIRENTE y, será confirmada, de ser el caso, por el uso oficial del nombre corporativo en la razón social de la empresa cesionaria.
- 20.5 El control efectivo debe entenderse de acuerdo a la definición establecida en las BASES.
- 20.6 Queda expresamente establecido que el ADQUIRENTE al suscribir el CONTRATO extiende su conformidad, para que ACTIVOS MINEROS ejerza el derecho de ceder en cualquier momento cualquiera de los derechos de los cuales es titular, incluido su posición contractual, a otra Entidad, Institución u Organismo que forme parte del Estado Peruano.
- 20.7 La cesión de posición contractual sólo surtirá efectos a partir de la recepción de la comunicación cursada por PROINVERSIÓN al ADQUIRENTE por vía notarial.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

- 21.1 El CONTRATO se resolverá en los supuestos expresamente previstos en los numerales 4.2.12, 9.1, 11.1, 17.2, 18.2 y en la Cláusula Vigésimo Novena.

La resolución del CONTRATO por la causal prevista en el numeral 9.1, se efectuará en los términos señalados en la Cláusula Novena. La resolución del CONTRATO por la causal prevista en la Cláusula Vigésimo Novena se resolverá de conformidad con lo señalado en dicha Cláusula.

- 21.2 ACTIVOS MINEROS podrá declarar resuelto el CONTRATO, bajo el procedimiento del artículo 1430° del Código Civil, una vez producida cualquiera de las causales previstas en los numerales 4.2.12, 11.1, 17.2, o 18.2. Para tal efecto, bastará una comunicación de ACTIVOS MINEROS, indicando que se ha producido la resolución del CONTRATO



por la causal correspondiente, pudiendo procederse a la ejecución de las garantías correspondientes por parte de PROINVERSION.

- 21.3 La resolución del CONTRATO no genera la devolución de ninguno de los pagos, aportes o inversiones efectuadas por el ADQUIRENTE en virtud del CONTRATO. Producida la resolución, el ADQUIRENTE deberá proceder conforme a lo dispuesto en los numerales 9.6 de la Cláusula Novena y 15.8 de la Cláusula Décimo Quinta.
- 21.4 La resolución del CONTRATO, no exime al ADQUIRENTE de su responsabilidad ambiental o, de cualquier otra índole, generada por sus actividades durante la vigencia del CONTRATO ni de las demás obligaciones que le correspondan, de acuerdo a las normas legales vigentes, las cuales deberán asumirse de acuerdo a tal normatividad.
- 21.5 En caso de retraso en el cumplimiento de cualquier obligación que deba realizar el ADQUIRENTE, conforme al presente CONTRATO, el ADQUIRENTE incurrirá en mora automática, sin necesidad de requerimiento adicional alguno, generando los intereses moratorios a las tasas más altas permitidas para entidades ajenas al sistema financiero nacional.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DOMICILIO

- 22.1 Para los efectos de la ejecución del CONTRATO, las PARTES establecen como sus domicilios en el Perú, los señalados en la introducción del mismo.
- 22.2 Las comunicaciones, requerimientos y notificaciones que efectúe una Parte a la otra producirán sus efectos desde que son conocidas por el destinatario. Para efectos del CONTRATO se entenderá que las comunicaciones, requerimientos y notificaciones se consideran conocidas en el momento en que sean recibidas en el domicilio del destinatario.
- 22.3 El cambio de domicilio de alguna de las PARTES no podrá oponerse a la otra si no ha sido puesto en su conocimiento, mediante carta notarial con una anticipación mínima de cinco (05) días calendario de la fecha de cambio de domicilio. Cualquier cambio de domicilio solo será posible cuando el nuevo domicilio se encuentre en la ciudad de Lima, Perú.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: LEY APLICABLE

El CONTRATO se registrará y ejecutará de acuerdo a las leyes de la República del Perú.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 24.1 Las PARTES declaran que es su voluntad que todos los conflictos o incertidumbres de naturaleza arbitrable, con relevancia jurídica que pudieran surgir con respecto a la interpretación, ejecución, cumplimiento, y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez, eficacia o terminación del CONTRATO, serán resueltos por trato directo entre las PARTES, dentro de un plazo de seis (06) meses contados a partir de la fecha en que una PARTE comunica a la otra, por escrito, la existencia del conflicto o de la incertidumbre con relevancia jurídica.

- 24.1.1 Durante la etapa de trato directo previa al inicio de un arbitraje nacional, las PARTES podrán acordar la intervención de un tercero neutral, denominado amigable componedor o de una junta de resolución de disputas.

El amigable componedor, será designado por las PARTES de manera directa o por delegación por el centro o institución que administre mecanismos alternativos de solución de controversias, sometándose a las disposiciones establecidas en los Artículos 69 al 78 del Decreto Supremo N° 410-2015-EF. El Amigable Componedor propondrá una fórmula de solución de controversias, que de ser aceptada de manera



parcial o total por las PARTES, producirá los efectos legales de una transacción y en consecuencia, tendrá la calidad de cosa juzgada y será plenamente exigible.

24.1.2 Asimismo, a solicitud de cualquiera de las PARTES, sus controversias podrán ser sometidas a una junta de resolución de disputas, la cual emitirá una decisión de carácter vinculante y ejecutable, salvo pacto distinto entre las PARTES, sin perjuicio de la facultad de recurrir a arbitraje. En caso se recurra al arbitraje, la decisión adoptada por la junta de resolución de disputas es considerada como antecedente en la vía arbitral.

24.1.2.1 La junta de resolución de disputas estará conformada por uno (01) o tres (03) expertos que serán designados por las PARTES de manera directa o por delegación a un Centro o Institución que administre mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

24.1.2.2 Sin perjuicio de lo anterior, la junta de resolución de disputas puede constituirse desde el inicio de la ejecución contractual, con el fin de desarrollar adicionalmente funciones de absolución de consultas y emisión de recomendaciones respecto a temas y/o cuestiones solicitadas por las PARTES.

Lo dispuesto en relación a la junta de resolución de disputas, no será de aplicación cuando se remita la controversia al mecanismo internacional de solución de controversias a que se refiere la Ley N° 28933, donde el trato directo será asumido por la Comisión Especial del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión.

24.2 En caso las PARTES, dentro del plazo de trato directo, no resolvieran el conflicto o incertidumbre suscitada, deberán definirlo como un conflicto o incertidumbre de carácter técnico o no-técnico, según sea el caso.

24.2.1 En caso las PARTES no se pusieran de acuerdo dentro del plazo de trato directo respecto de sí el conflicto o controversia suscitado es una Controversia Técnica o una Controversia No-Técnica, o en caso el conflicto tenga componentes de Controversia Técnica y de Controversia No Técnica, entonces tal conflicto o incertidumbre deberá ser considerado como una Controversia No Técnica y será resuelto conforme al procedimiento respectivo previsto en el Numeral 24.2.2 de la Cláusula Vigésimo Cuarta.

24.2.1 Todas y cada una de las Controversias Técnicas que no puedan ser resueltas directamente por las PARTES dentro del plazo de trato directo deberán ser sometidas a un arbitraje de conciencia, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1071, en el cual los árbitros resolverán conforme a sus conocimientos y leal saber y entender. Los árbitros podrán ser peritos nacionales o extranjeros, pero en todos los casos deberán contar con amplia experiencia en la materia de la Controversia Técnica respectiva, y no deberán tener conflicto de interés con ninguna de las PARTES al momento y después de su designación como tales.

24.2.1.1 El Tribunal Arbitral podrá solicitar a las PARTES la información que estime necesaria para resolver la Controversia Técnica que conozca, y como consecuencia de ello podrá presentar a las PARTES una propuesta de conciliación, la cual podrá ser o no aceptada por éstas. El Tribunal Arbitral podrá actuar todos los medios probatorios y solicitar a las PARTES o terceras personas los medios probatorios que considere necesarios para resolver las pretensiones planteadas.

24.2.1.2 El Tribunal Arbitral deberá preparar una decisión preliminar que notificará a las PARTES dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación, teniendo las PARTES un plazo de cinco (5) días para preparar y entregar al Tribunal sus



comentarios a dicha decisión preliminar. El Tribunal Arbitral deberá expedir su decisión final sobre la Controversia Técnica suscitada dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de los comentarios de las PARTES, a su decisión preliminar o al vencimiento del plazo para presentar dichos comentarios, lo que ocurra primero. El procedimiento para la resolución de una Controversia Técnica deberá llevarse a cabo en la ciudad de Lima, Perú. Excepcionalmente, y por la naturaleza del caso concreto, el Tribunal Arbitral se trasladará a otra localidad solo con el fin de actuar medios probatorios como un peritaje, una inspección ocular o cualquier otro medio probatorio que sea necesario actuar en otra localidad, por un plazo no mayor a diez (10) días.

24.2.1.3 Los miembros del Tribunal Arbitral deberán guardar absoluta reserva y mantener confidencialidad sobre toda la información que conozcan por su participación en la resolución de una Controversia Técnica.

24.2.1.4 La controversia se resolverá a través de arbitraje nacional, y deberá ser administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en todo lo no previsto en el presente Contrato.

24.2.2 Las Controversias No Técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho, de conformidad con los Numerales 1 y 2 del Artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1071, procedimiento en el cual los árbitros deberán resolver de conformidad con la legislación peruana aplicable. El arbitraje de derecho podrá ser local o internacional, de acuerdo a lo siguiente:

24.2.2.1 Cuando las Controversias No Técnicas tengan un monto involucrado superior a treinta millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30 000 000) o su equivalente en moneda nacional, las controversias suscitadas serán resueltas mediante arbitraje internacional de derecho, a través de un procedimiento tramitado de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), establecidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26210, a cuyas normas las Partes se someten incondicionalmente.

24.2.2.1.1 Para efectos de tramitar los procedimientos de arbitraje internacional de derecho, de conformidad con las reglas de arbitraje del CIADI, el Concedente en representación del Estado de la República del Perú declara que al Concesionario se le considere como "Nacional de otro Estado Contratante" por estar sometido a control extranjero según lo establece el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 25 del Convenio sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, y el Concesionario acepta que se le considere como tal.

24.2.2.1.2 El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, y será conducido en idioma castellano, debiendo emitirse el laudo arbitral, conforme lo dispuesto en los reglamentos arbitrales de las instituciones administradoras de arbitraje, correspondientes.

24.2.2.1.3 Si por cualquier razón el CIADI declinara registrar el arbitraje promovido en virtud de la presente cláusula, las PARTES de manera anticipada aceptan someter la controversia en los mismos términos señalados a las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional).



24.2.2.1.4 Alternativamente las PARTES podrán acordar someter la controversia a otro fuero distinto, si así lo estimaran conveniente. Dicho acuerdo deberá constar por escrito.

24.2.2.2 Las Controversias No Técnicas en las que el monto involucrado sea igual o menor a treinta millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30 000 000), o su equivalente en moneda nacional, y aquellas controversias de puro derecho que no son cuantificables en dinero, serán resueltas mediante arbitraje de derecho y deberá ser administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Centro de Análisis y Resolución de Conflictos – PUCP, Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima o Cámara de Comercio Americana del Perú - AMCHAM. A falta de acuerdo, para la administración del arbitraje, decidirá la Parte que solicitó el arbitraje.

24.2.2.2.1 El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima, Perú, y será conducido en idioma castellano, debiendo emitirse el laudo arbitral correspondiente dentro de los ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la fecha de instalación del Tribunal Arbitral. Excepcionalmente, el laudo podrá emitirse fuera de este plazo cuando el Tribunal Arbitral considere indispensable actuar medios probatorios como peritajes o inspecciones oculares fuera de la ciudad donde se lleva a cabo el procedimiento arbitral, dentro de un plazo acordado previamente por las PARTES.

24.2.3 Tanto para el Arbitraje de Conciencia como para el Arbitraje de Derecho a que se refiere la presente cláusula, ya sea en su modalidad internacional o nacional, se aplicarán por igual las siguientes disposiciones generales:

24.2.3.1 El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada PARTE designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos (2) árbitros designados por las PARTES, quien a su vez se desempeñará como Presidente del Tribunal Arbitral.

24.2.3.2 Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por el centro de arbitraje seleccionado. Por otro lado, para el caso del arbitraje de derecho internacional, las PARTES podrán pactar el plazo que consideren conveniente, para que en el caso de no llegar a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, sea el CIADI el que decida.

24.2.3.3 Si una de las Partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de sesenta (60) días contado a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado a pedido de la otra PARTE por el centro de arbitraje nacional. Por otro lado, en el arbitraje de derecho internacional, las PARTES podrán pactar el plazo que consideren conveniente, para que en caso de que una de las PARTES no designase el árbitro que le corresponde, éste sea designado, a pedido de la otra PARTE, por el Centro correspondiente.

24.2.3.4 Los árbitros pueden suplir, a su discreción, cualquier diferencia o laguna existente en la legislación o en el Contrato, mediante la aplicación de los principios generales de derecho y los Convenios, Convenciones y/o Tratados de los que la República del Perú sea signatario.

24.2.3.5 De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 81.2 del Artículo 81 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, los árbitros deben permitir la participación del Regulador para los procesos arbitrales en los que se discutan decisiones y materias vinculadas a la competencia de dicho Regulador, excepto cuando se trate



de controversias a las que sean aplicables los mecanismos y procedimientos de solución de controversias a que se refieren la Ley N° 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversia Internacionales de Inversión, o aquellos previstos en los tratados internacionales que obligan al Estado peruano.

24.2.3.6 Las PARTES acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable. En este sentido, las PARTES deben considerarlo como sentencia de última instancia, con autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, las PARTES declaran que éste será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata, salvo el caso, que se produzcan las causales taxativamente previstas en los Artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071, en los Artículos 51 y 52 del Convenio CIADI o en las normas de la materia, según sea el caso.

24.2.3.7 Durante el desarrollo del arbitraje las PARTES continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive con aquellas que son materia del arbitraje. Si la materia de arbitraje fuera el cumplimiento de las obligaciones garantizadas conforme a la Cláusula 12, si fuera aplicable, quedará en suspenso el plazo respectivo y tal garantía no podrá ser ejecutada por el motivo que suscitó el arbitraje, debiendo mantenerse vigente durante el procedimiento arbitral.

24.2.3.8 Todos los gastos que irrogue la resolución de una Controversia Técnica, o No Técnica, serán cubiertos por la PARTE vencida. Igual regla se aplica en caso la parte demandada o reconvenida se allane o reconozca la pretensión del demandante o del reconviniente. También asumirá los gastos el demandante o el reconviniente que desista de la pretensión. En caso el procedimiento finalice sin un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones por causa de transacción o conciliación, los referidos gastos serán cubiertos en partes iguales por el demandante y el demandado. Asimismo, en caso el laudo favoreciera parcialmente a las posiciones de las PARTES, el Tribunal Arbitral decidirá la distribución de los referidos gastos.

Se excluyen de lo dispuesto en la presente cláusula, los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros que resulten imputables a una PARTE de manera individual.

24.2.3.9 Los honorarios de los árbitros, serán pagados por las PARTES en igual proporción.

24.3 Para efectos de esta Cláusula el término PARTES comprende también a PROINVERSIÓN, en lo que respecta a las atribuciones asumidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: GASTOS Y TRIBUTOS

25.1 Los gastos que ocasione la elevación de la minuta del CONTRATO a Escritura Pública y su inscripción en los Registros Públicos, serán por cuenta del ADQUIRENTE, incluyendo un Testimonio para ACTIVOS MINEROS y uno para PROINVERSIÓN.

25.2 El ADQUIRENTE asume la obligación de cubrir con sus propios recursos el valor de cualquier tributo que pudiere gravar el acto de la celebración del CONTRATO.



CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

- 26.1 El CONTRATO ha sido redactado en idioma castellano y, en consecuencia, cualquier interpretación del mismo, se hará sobre dicha versión y, se hará de acuerdo a las normas legales del Perú.
- 26.2 En la interpretación del CONTRATO y, en lo que expresamente no esté normado en él, se regirá en forma supletoria por los siguientes instrumentos, en el orden presentados a continuación; los que se insertarán en la Escritura Pública que esta minuta origine.
- a) La propuesta económica del ADQUIRENTE.
 - b) Las BASES integradas con la absolución de consultas y sus modificaciones.
- 26.3 Los títulos de las cláusulas utilizados son ilustrativos y para referencia. No tendrán ningún efecto en la interpretación del CONTRATO.
- 26.4 Todas las referencias a una cláusula o numeral o literal, hacen referencia a la cláusula, numeral o literal correspondiente del CONTRATO. Las referencias a una cláusula, incluyen todos los numerales y literales dentro de dicha cláusula y las referencias a un numeral incluyen todos los párrafos y literales de éste.
- 26.5 Toda referencia a día o días se entenderá referida a días calendario, salvo que el CONTRATO establezca algo distinto.
- 26.6 Las modificaciones y aclaraciones al CONTRATO, incluyendo aquellas que el ADQUIRENTE pueda proponer a sugerencia de las entidades financieras, únicamente deberán ser acordadas por escrito y suscritas por representantes con poder suficiente de las PARTES y, deberán cumplir con los requisitos pertinentes de las normas legales vigentes.
- 26.7 Salvo en los casos en que se indique específicamente un plazo máximo para el ejercicio de un derecho, luego de lo cual se entenderá perdido, el retraso en la ejecución de algún derecho de cualquiera de las PARTES, no significa una renuncia al ejercicio del mismo ni un impedimento para su ejercicio futuro.

CLAUSULA VIGÉSIMO SÉTIMA: GARANTÍA SOLIDARIA DEL ADQUIRENTE

_____, Adjudicatario de la Buena Pro / empresa vinculada del ADQUIRENTE que acreditó los requisitos de precalificación, será solidariamente responsable con el ADQUIRENTE por las obligaciones que éste último asume conforme al presente CONTRATO.

Para la solución de conflictos con ambos, relativos al CONTRATO será de aplicación la Cláusula Vigésima Cuarta.

CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA: FONDO SOCIAL MICHICUILLAY

Las PARTES declaran que, el cincuenta por ciento (50%) de los pagos correspondientes al PRECIO DE TRANSFERENCIA, serán transferidos por PROINVERSIÓN a favor del fondo social denominado "Asociación Fondo Social Michiquillay" constituido mediante escritura pública de fecha 27 de enero de 2009, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 996 que aprueba el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-2008-EF, así como sus normas modificatorias.

Dicho fondo será destinado exclusivamente a la ejecución de proyectos de desarrollo sostenible en la ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA DEL PROYECTO, los que serán priorizados e implementados por el Fondo Social Michiquillay.



CLÁUSULA VIGÉSIMO NOVENA: CLÁUSULA ANTICORRUPCIÓN

- 29.1 El ADQUIRENTE declara que ni él, ni sus accionistas, socios o empresas vinculadas, ni cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, ni ninguno de sus asesores, representantes o agentes, han pagado, ofrecido, ni intentado pagar u ofrecer, ni intentarán pagar u ofrecer en el futuro ningún pago o comisión ilegal a alguna autoridad relacionada al otorgamiento de la Buena Pro del CONCURSO, la transferencia o la ejecución del CONTRATO.
- 29.2. Queda expresamente establecido que en caso se verifique que alguna de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, hubiesen sido condenados mediante sentencia consentida o ejecutoriada, o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países, ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, en relación con la ejecución del CONTRATO o el otorgamiento de la Buena Pro del CONCURSO, el CONTRATO quedará resuelto de pleno derecho y el ADQUIRENTE pagará a ACTIVOS MINEROS una penalidad equivalente a [...], sin perjuicio de la ejecución de las garantías vigentes por parte de PROINVERSIÓN en la fecha en que opere dicha resolución.
- 29.3 La resolución del CONTRATO por aplicación de la presente causal no genera ningún derecho de indemnización a favor del ADQUIRENTE por daños y perjuicios.
- 29.4 Para la determinación de la vinculación económica a que hace referencia el numeral 29.1, será de aplicación lo previsto en la Resolución de la SMV N° 019-2015-SMV/01.

Agregue Usted Señor Notario, lo demás que fuere de ley, cuidando de pasar los partes correspondientes a los Registros Públicos.

Lima, _____

**ACTIVOS MINEROS
S.A.C.**

EL ADQUIRENTE

PROINVERSIÓN

**EL ADJUDICATARIO y/o
EMPRESA VINCULADA
QUE ACREDITÓ
REQUISITOS
PRECALIFICACIÓN**



ANEXO 1

VALORIZACIÓN DE CONCESIONES Y PROPIEDADES SUPERFICIALES

Las PARTES declaran expresamente que solo para efectos de lo dispuesto en la Resolución N° 052-2004-SUNARP/SN y la Resolución del Tribunal Sunarp N° 037-2011-SUNARP-TR-T e inscribir la titularidad y propiedad de los BIENES señalados en el literal a. del numeral 3.1, estos se valorizan de manera meramente referencial conforme se señala en el presente Anexo 1, a valor de US\$ 3,00 (tres y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por hectárea de extensión, equivalentes al monto que, por concepto de derecho de vigencia, se encuentran obligadas a pagar cada una de las Concesiones Mineras, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 39 del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería. Dicha valorización, no afecta la contraprestación pactada en la Cláusula Cuarta.

CONCESIONES:

CONCESION	HAS.	REGISTRO MINERO	MONTO (US\$)
1. Candelaria	96.0294	03546051Z08	288.0882
2. El Niño	80.0707	03000256X01	240.2121
3. Encañada 1	180.0463	03546051Z18	540.1389
4. Encañada 2	350.0930	03546051Z17	1050.279
5. Encañada 3	760.1794	03546051Z16	2280.5382
6. Encañada 4	350.0958	03546051Z15	1050.2874
7. Encañada 5	33.0091	03546051Z14	99.0273
8. Encañada 6	100.0278	03546051Z13	300.0834
9. Encañada 7	117.3910	03546051Z12	352.1730
10. Encañada 8	10.0024	03546051Z11	30.0072
11. Encañada 9	160.0487	03546051Z01	480.1461
12. Encañada 10	144.0463	03546051Z10	432.1389
13. Encañada 11	360.0627	03546051Z09	1080.1881
14. Encañada 12	250.0556	03546051Z07	750.1668
15. Encañada 13	500.1411	03546051Z06	1500.4233
16. Encañada 14	10.0024	03546051Z05	30.0072
17. Encañada 20	450.0964	03546051Z03	1350.2892
18. Mavila	100.0276	03546051Z02	300.0828
TOTAL:	4,051.4257		12154.2771



PROPIEDADES SUPERFICIALES

Las propiedades superficiales señaladas en literal b. del numeral 3.1 se valorizan en US\$ 4256.19 (Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Seis y 19/100 Dólares Americanos), según información incluida en el último Asiento de la Partida Registral de cada uno de los predios. En tal sentido las propiedades superficiales se valorizan en:

PREDIO	Has.	PARTIDA-PI CAJAMARCA	MONTO (US\$)	ASIENTO REGISTRAL
Campo de Fulbito	0.1875	02290161	1006.25	C0003
Cienega I	0.3050	02260103	304.24	C0003
Cienega II	0.3477	02260102	266.88	C0003
Cienega III	1.0000	02260100	23.63	C0003



PREDIO	Has.	PARTIDA-PI CAJAMARCA	MONTO (US\$)	ASIENTO REGISTRAL
Cienega IV	1.7180	02260101	112.88	C0003
Cienega V	0.1290	02260105	1503.25	C0003
Cienega VI	0.0270	02260104	875.00	C0003
Yanaquero	1.1500	02290225	164.06	C0003
AREA TOTAL:	4.8642		4256.19	

Las PARTES dejan expresa constancia que las valorizaciones indicadas en el presente Anexo, no afecta ni modifica en modo alguno: (i) ni la contraprestación por la transferencia de los activos de titularidad de **ACTIVOS MINEROS** a favor del **ADQUIRENTE** establecido en la Cláusula Cuarta del **CONTRATO**, (ii) ni las demás disposiciones establecidas en el **CONTRATO**, limitándose únicamente a detallar, para efectos de lo dispuesto en la Resolución N° 052-2004-SUNARP/SN y la Resolución del Tribunal Sunarp N° 037-2011-SUNARP-TR-T, el valor de cada una de las concesiones mineras y de las propiedades superficiales respecto de las cuales se solicita su inscripción en el Registro de Derechos Mineros y que fueran transferidas por **ACTIVOS MINEROS** al **ADQUIRENTE** en virtud del **CONTRATO**.



ANEXO 2

CONTENIDO DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD BANCABLE

El contenido del Estudio de Factibilidad Bancable a que se refiere el Numeral 7.1 del CONTRATO, es el siguiente:

- I. Introducción
- II. Resumen Ejecutivo
- III. Propiedades mineras y superficiales
- IV. Recursos geológicos
- V. Recursos hídricos
- VI. Minería
- VII. Metalurgia
- VIII. Facilidades auxiliares y de proceso
- IX. Disposición de relaves
- X. Energía
- XI. Carreteras de acceso
- XII. Facilidades externas
- XIII. Evaluación y Plan de Manejo Ambiental
- XIV. Comentarios Técnicos
- XV. Costos de Capital
- XVI. Costos Operativos
- XVII. Plan de Ejecución
- XVIII. Marketing
- XIX. Evaluación Financiera

Todos los cálculos económicos presentados como parte del ESTUDIO deberán entregarse en archivo digital y en formato Excel.

